



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**

*La Universidad Católica de Loja*

**ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA**

**ABOGADO**

TRABAJO DE TITULACIÓN

Estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria de  
protección en el Ecuador

**Autor (a):** Alvarado García, Favio Antonio

**Director (a):** Andrade Hidalgo, Rolando David

CENTRO UNIVERSITARIO CUENCA

2020



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

2020

## **Aprobación del director del trabajo de titulación**

Loja 7 de agosto de 2020

Magíster

Rolando David Andrade Hidalgo

**Coordinador (a) de Titulación**

De mi consideración:

El presente Trabajo Titulación denominado: Estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección en el Ecuador realizado por Favio Antonio Alvarado García, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo. Así mismo, doy fe que dicho Trabajo de Titulación ha sido revisado por la herramienta antiplagio institucional.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Rolando David Andrade Hidalgo

C.I:

### **Declaración de autoría y cesión de derechos**

“Yo, Favio Antonio Alvarado García, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

- Ser autor(a) del Trabajo de Titulación denominado: Estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección en el Ecuador, específicamente de los contenidos comprendidos en: se debe colocar los nombres de los capítulos elaborados en el Trabajo de Titulación, por ejemplo. Introducción, Capítulo 1. Marco teórico, Capítulo 2. Materiales y Métodos, Capítulo 3. Resultados, Capítulo 4. Conclusión, siendo Rolando David Andrade Hidalgo, director del presente trabajo; y, en tal virtud, eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual. Además, ratifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo son de mi exclusiva responsabilidad.
- Que mi obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTP, que establece: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.
- Autorizo a la Universidad Técnica Particular de Loja para que pueda hacer uso de mi obra con fines netamente académicos, ya sea de forma impresa, digital y/o electrónica o por cualquier medio conocido o por conocerse, sirviendo el presente instrumento como la fe de mi completo consentimiento; y, para que sea ingresada al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma: .....

Autor: Favio Antonio Alvarado García

C.I.: 0925584724

## **Dedicatoria**

Dedico este trabajo con el mayor aprecio a mi familia, en especial a mis hermanos Adrián, Paulo y Víctor, a mi madre Gina, a la memoria de mi abuela Mariana Soto y a la memoria de mi padre Antonio Alvarado, fuentes inagotables de inspiración para mi superación personal y profesional.

## **Agradecimiento**

Agradezco a mi familia por ser mi primera inspiración, especialmente a mi madre, ejemplo de trabajo y constancia, a mis hermanos por sus valiosas enseñanzas sobre la vida, la justicia y la equidad, y a mi abuela Mariana, sin cuya motivación no existiría este trabajo.

Asimismo, mi sincero agradecimiento a Paul y Blanquita, quienes sostuvieron mi mano a lo largo de estos años.

A los tutores del Consultorio Jurídico de la UTPL en Cuenca, por su entrega desinteresada de conocimiento y apoyo.

Y a todos quienes han contribuido a mi desarrollo y formación.

## Índice de contenido

Carátula .....	I
Aprobación del director del trabajo de titulación .....	II
Declaración de autoría y cesión de derechos.....	III
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento.....	VI
Índice de contenidos .....	VII
Resumen .....	1
Abstract.....	2
Introducción .....	3
Capítulo uno .....	5
Marco teórico: Acción Extraordinaria de Protección .....	5
1.1. Antecedentes .....	5
1.2. Concepto.....	13
1.3. Características.....	15
1.3.1. <i>Extraordinariedad</i> .....	15
1.3.2. <i>Residualidad</i> .....	16
1.3.3. <i>Rapidez, eficacia y sencillez</i> .....	18
1.3.4. <i>Órgano competente</i> .....	19
1.4. Prescripción de la acción.....	20
1.5. Naturaleza jurídica.....	23
1.6. Objeto de la acción extraordinaria de protección .....	26
1.7. El debido proceso en la Constitución de la República del Ecuador.....	30
1.7.1. <i>Principios del debido proceso</i> .....	33
1.8. Garantías del debido proceso.....	34
1.9. Procedimiento de la acción extraordinaria de protección .....	37
1.9.1. <i>Sustanciación</i> .....	37
1.9.2. <i>Legitimación</i> .....	38
1.9.3. <i>Sujetos procesales</i> .....	38
1.9.4. <i>Término para accionar</i> .....	39
1.9.5. <i>Requisitos de la demanda</i> .....	40
1.9.6. <i>Admisión</i> .....	41
Capítulo dos.....	42
Materiales y métodos .....	42
2.1. Objetivos.....	42
2.1.1. <i>General</i> .....	42

2.1.2. Específicos .....	43
2.2 Hipótesis .....	43
2.3 Metodología .....	43
2.4 Métodos de investigación.....	44
2.4.1 Método analítico/sintético.....	44
2.4.2 Método de constructivismo jurídico .....	45
2.5 Técnicas de investigación .....	45
2.5.1 Fichaje .....	45
2.5.2 Estudio casuístico.....	46
2.5.3 Observación directa .....	46
2.5.4 Revisión bibliográfica .....	46
2.6. Recursos .....	47
2.6.1 Humanos .....	47
2.6.2 Técnicos .....	47
Capítulo tres .....	48
Resultados.....	48
3.1. Análisis de la Sentencia No. 257-15-SEP-CC (Fichas caso 1).....	48
3.2. Análisis de la Sentencia No. 258-15-SEP -CC (Fichas caso 2).....	57
3.3. Análisis de la Sentencia No. 259-15-SEP -CC (Fichas caso 3).....	66
Capítulo cuatro.....	78
Discusión .....	78
Conclusiones .....	86
Recomendaciones .....	88
Referencias.....	89
Anexos.....	92

## Resumen

El presente trabajo consiste en un estudio sobre la naturaleza de la acción extraordinaria de protección en el Ecuador, introducida en la Constitución de la República del Ecuador de 2008. Para ello se analizaron tres sentencias de la Corte Constitucional del año 2015 con el objetivo de obtener datos estadísticos, identificar los derechos vulnerados, y definir los argumentos y motivación de los jueces constitucionales. En este trabajo se han empleado los métodos de investigación propuestos por el proyecto Puzzle que incluyen el método analítico y sintético, así como el constructivismo jurídico, valiéndonos de técnicas investigativas como el fichaje, estudio casuístico, observación directa y revisión bibliográfica. En síntesis, la acción extraordinaria de protección se presenta como un recurso de control constitucional novedoso y excepcional, invocable únicamente luego de agotar los recursos de la justicia ordinaria, por lo que en esta investigación se determina si las sentencias analizadas se ajustan a dichos parámetros y la aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y seguridad jurídica que la misma acción pretende garantizar.

**PALABRAS CLAVE:** acción extraordinaria de protección, jurisprudencia, derecho constitucional, Corte Constitucional, seguridad jurídica, debido proceso

## Abstract

The purpose of this research is to provide a study about the nature of the Extraordinary Constitutional Injunction remedy (*Acción extraordinaria de protección*) in Ecuador, which was introduced by the Constitution of the Republic of Ecuador in 2008. To that end, three sentences issued by the Constitutional Court in 2015 were analyzed in order to obtain statistical data about which rights were violated and define the arguments and motivations of the constitutional judges. In this work, the research methods proposed by the Puzzle Project were utilized, including the analytical and synthetic method as well as the legal constructivism method, as well as techniques that include tab-making, case study, direct observation and bibliographic review. In summary, the Extraordinary Constitutional Injunction remedy is presented as an exceptional and innovative constitutional control remedy, actionable only after all other remedies in ordinary jurisdictions have been exhausted, thus, this paper aims to determine if the analyzed sentences conform to said parameters and the application of constitutional guarantees pertaining to due process and legal certainty which are the very subject matters that the remedy intends to ensure.

KEYWORDS: Extraordinary Constitutional Injunction remedy, constitutional law, Constitutional Court, legal certainty, due process

## Introducción

Desde la aparición de la sociedad, el hombre ha buscado formas de limitar el poder en sus distintas formas y grupos que lo ostentan. Los antecedentes de las constituciones modernas se remontan al año 1215 cuando el entonces rey de Inglaterra, Juan sin Tierra (o Juan I), promulga la que fuera la primera Carta Magna que limitaba los poderes de la monarquía inglesa de aquel entonces.

La serie de desaciertos del reinado de Juan I, que culminaron con la firma de la Carta Magna, se puede interpretar como el final del cambio que se estaba operando en la sociedad estamental, objetivada en su componente económico, de justicia y libertades, siendo el principio del antes y el después de la sociedad feudal. (MONTIEL, 2015).

Las constituciones se configuran como verdaderos pactos sociales que permiten la coexistencia armónica de sus integrantes, donde cada nación determina, soberanamente, los elementos constitutivos de su convivencia. En el año 2008 se aprueba la nueva Constitución de la República del Ecuador, al respecto nos dice Arias, 2008:

En la Constitución de Montecristi, 73 de los 444 artículos están dedicados a exponer lo que ya ha sido calificado como el catálogo más importante de derechos del mundo; y 152 artículos dirigidos a garantizarlos. Más de la mitad de la Constitución elaborada en el cerro Centinela, es un pacto de la sociedad para garantizar derechos, fuente de la nueva naturaleza del “Estado constitucional de derechos” (ARIAS, 2008).

La Carta Magna de 2008 consagra el llamado “Estado constitucional de derechos”, en contrastante oposición al legalismo que había prevalecido en el país hasta ese entonces. En su Título III, la Constitución presenta una serie de garantías jurisdiccionales cuyo objetivo es amparar de forma plena y eficaz los derechos

constitucionales, y más específicamente en el artículo 94 introduce la Acción extraordinaria de protección, que constituye el tema objeto de nuestro estudio.

Conforme al proyecto Puzzle, la hipótesis de este trabajo pretende determinar si la interpretación, argumentación y ponderación que aplican los jueces constitucionales en las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección, incide en la seguridad jurídica al dejar sin efecto sentencias ejecutoriadas en la jurisdicción ordinaria. (Blacio, Costa y Ochoa, 2018).

Para ello se ha dividido el presente trabajo en cuatro capítulos. En el primer capítulo, MARCO TEÓRICO, se aborda el concepto, características, naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección. El segundo capítulo, MATERIALES Y MÉTODOS, expone la metodología utilizada tal y como consta en el proyecto Puzzle. El tercer capítulo, RESULTADOS, contiene las fichas elaboradas sobre las sentencias analizadas, así como un resumen de los hallazgos obtenidos luego del análisis de cada caso. Las sentencias analizadas fueron las siguientes: Sentencia No. REL\_SENTENCIA\_257-15-SEP-CC; Sentencia No. REL\_SENTENCIA\_258-15-SEP-CC; y, Sentencia No. REL\_SENTENCIA\_259-15-SEP-CC. El cuarto capítulo, DISCUSIÓN, presenta un análisis de los resultados con respecto a la postura teórica identificada y la de este investigador.

La presente tesis pretende contribuir a la construcción de un observatorio de derecho constitucional que materialice y resguarde los principios y derechos que el constituyente ha pretendido consagrar con el objetivo de que se reconozcan progresivamente y protejan en todo momento los derechos fundamentales. El análisis de las sentencias constitucionales permite obtener datos estadísticos y crear un marco de referencia sobre los argumentos, motivación y el papel que desempeña la Corte Constitucional en la protección y reconocimiento de derechos, así como delimitar, a partir del mismo análisis, los abusos que se puedan cometer respecto de esta acción al invocarla en instancias que no corresponde.

## Capítulo uno

### Marco teórico: Acción Extraordinaria de Protección

#### 1.1. Antecedentes

Para comprender el concepto, aplicación, objeto y efectos de la Acción Extraordinaria de Protección debemos conocer sus antecedentes. La primera referencia constitucional a una acción constitucional de protección jurisdiccional aparece brevemente en la constitución política del país aprobada en 1967. Dicha constitución, promulgada más de veinte años después de su antecesora, introduce por primera vez el concepto del Amparo Jurisdiccional en su artículo 28 que rezaba:

“Sin perjuicio de otros derechos que se derivan de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza: (...) 15. El derecho de demandar el Amparo jurisdiccional, sin perjuicio del deber que incumbe al Poder Público de velar por la observancia de la Constitución y las leyes”. (Constitución Política de 1967, Registro Oficial 133, 25 de mayo de 1967).

Analizando el texto de este expirado mandato constitucional vemos como se habla de “derechos que se derivan de la naturaleza de la persona”, sin precisión de cuáles son esos derechos, no obstante, viene a ser un concepto clave en el desarrollo del constitucionalismo moderno que en la actualidad se refiere a estos derechos como derechos humanos o derechos fundamentales. Sin embargo, dicha Carta Magna no desarrollaba el concepto del amparo más allá de su mera enunciación, asimismo, no disponía ningún tipo de mecanismo que pudiera materializar la tutela de dicho derecho. Peor aún, el golpe de estado que derrocó del poder al entonces presidente José María Velasco Ibarra en 1972, por cuarta ocasión, dejó sin efecto esta constitución, impidiendo su aplicación práctica y el desarrollo normativo del concepto del Amparo jurisdiccional.

A propósito del gobierno del expresidente Velasco Ibarra, el mismo implementó un régimen autoritario y populista conocido como “velasquismo”, un gobierno a todas luces totalitario y, de hecho, en esa que sería su última gestión se autoproclamó dictador asumiendo todos los poderes del estado el 22 de junio de 1970 y acto seguido, deja sin efecto la constitución de 1967 y declara vigente la de 1946. En lo que atañe a esta investigación se podría definir en cuanto a su función judicial, como un estado plenamente de derecho positivo o positivismo legalista, totalitario, que pretendía gobernar exclusivamente en base a decretos presidenciales y leyes, sin dejar de lado las instancias dictatoriales y populistas que marcaron los periodos de gobierno del velasquismo, como lo confirman Moreano y Donoso: “En el velasquismo concurren sin duda rasgos populistoides, tales como la figura carismática del caudillo, su absoluta incoherencia ideológica, la movilización y apoyo en el número como factor de poder” (MOREANO Y DONOSO, 2006), en oposición al estado constitucional de derechos que rige al momento en nuestro país. Si bien esta concepción de estado legalista jamás estuvo precisamente consagrada en la constitución, que de forma enunciativa desde sus últimas iteraciones ha señalado que la constitución es la norma suprema, era algo que en la práctica no sucedía y que, a criterio de este investigador, aún no se materializa en la medida en que el constituyente quizás hubiera anticipado cuando plasmó hace doce años en Montecristi su visión en el artículo 11, numeral 8 de la constitución “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas...” (Constitución del Ecuador, 2008).

Debemos reconocer que históricamente en el caso del Ecuador las constituciones rara vez pasaban de ser meras declaraciones o discursos políticos, donde primaba la estructuración del estado y sus órganos. Así, la Constitución pasaba a ser un medio para la creación o perpetuación de las mayorías políticas que ostentaban el verdadero poder, a través del órgano legislador, derivando en que la Constitución ya no ostentaba el título de fuente jurídica primordial, sino que era más bien el derecho

positivo, el conjunto de leyes promulgado por el legislador o por el ejecutivo, el que gobernaba, presentado, aunque la historia nos ha demostrado que no del todo cierto, como el conjunto normativo que satisfacía plenamente la voluntad del pueblo expresada en la constitución. (MOGROVEJO, 2014).

Este tipo de concepción se conoce como estado legalista (un estado donde prevalece la aplicación literal de la ley por parte de los jueces, sin ponderación de los principios constitucionales) y que no en pocas instancias desconoce el texto de la norma constitucional y prevaleció durante gran parte de la vida republicana del país, incluso la constitución política del Ecuador de 1998, que si bien ya incorporaba elementos de control y garantías constitucionales en la forma de amparos o recursos como el habeas corpus, en la práctica no funcionó ya que no existió desde el inicio la voluntad del constituyente de ejercer un control constitucional de este tipo en las resoluciones judiciales, tal como se aprecia en el artículo 95 de la constitución de aquel entonces que a decir del amparo establecía que “No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso”.

Como se ha establecido, la constitución política de 1998 se introduce nuevamente la noción de una acción constitucional, desarrollando plenamente el concepto del Amparo como una garantía jurisdiccional:

Artículo 95.- Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la

omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR, 1998)

En este punto es importante recalcar que esta constitución desarrolla el concepto de la acción de amparo y sí precisa cuáles son los derechos que el estado garantiza, haciendo notar que los mismos comprenden un grupo que dicha constitución llama “Derechos Civiles”, tal y como lo señala el “Capítulo 2. De los derechos civiles” de dicha Carta Magna. Podemos presumir que esta acción tiene sus orígenes en los pactos de derechos humanos suscritos por el Ecuador. Tenemos, en primer lugar, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San Jose), ratificada por el Ecuador el 8 de diciembre de 1977. La misma en su artículo 25.- Protección Judicial, señala:

Artículo 25.- Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Así vemos cómo este antecedente empieza a formar la idea del *derecho* a un recurso jurisdiccional en defensa de derechos fundamentales, como bien lo expone este articulado, incluso, o quizás máxime, cuando tales violaciones provengan de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Es importante notar que esta Acción de amparo procedía también en contra de actos privados “También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso” (Constitución Política del Ecuador, 1998, Artículo 95), una novedad respecto de la constitución de 1967, aunque reserva la procedencia solo a los casos de derechos colectivos.

Como ya hemos dicho, la constitución de 1998, si bien consagra por primera vez el Amparo como una acción realizable, con mecanismos definidos para su consecución, deja una vez más al descubierto la pugna de poderes en el país ya que expresamente excluye a las decisiones judiciales de esta acción, como lo señala el artículo 95 *ibidem* “No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso” (Constitución Política del Ecuador, 1998).

Tenemos entonces que dicha constitución, so pretexto de mantener la independencia de los jueces y de la función judicial, así como la seguridad jurídica, excluye a los jueces del control constitucional. Entre los argumentos que en su momento se presentaron para semejante omisión podemos indicar que la revisión y cambio de las decisiones judiciales conlleva a una vulneración de la cosa juzgada, o que la infalibilidad del órgano de control constitucional no está asegurada, por lo que debería haber una instancia de revisión de sus decisiones y por ende los procesos no terminarían. (ESTRELLA, 2010). Lo cierto es que, como se desarrolla más adelante, la seguridad jurídica no puede existir por el simple hecho de decretarla; la seguridad jurídica no acaba un proceso judicial, más bien, existe seguridad jurídica cuando hay certeza inequívoca de que se ha alcanzado una verdadera justicia en la causa que se ventila.

Mientras tanto, otros países de la región ya se encaminaban, no sin obstáculos, a la tutela de derechos constitucionales, aun cuando las acciones por tales derechos procedan contra resoluciones judiciales. En Argentina con la introducción de la acción de amparo recogida en la reforma constitucional de 1994; en Perú con la promulgación de la Constitución Política de 1993 la cual dispone la Acción de Amparo, aunque a primera vista parecería que el congreso constituyente de aquel entonces limita la procedencia de esta acción ya que establece que “No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.”, en la práctica se entiende que procede entonces de aquellas emanadas de procedimiento irregular

(concepto que se ratifica en el Código Procesal Constitucional de dicho país); así como en otros países como bien lo señala Mogrovejo (2014):

Así, el establecimiento de un mecanismo constitucional contra decisiones judiciales se encontraba consagrado normativamente en México en el amparo casación, en España por medio del recurso de amparo contra resoluciones judiciales y, en Perú, a través del amparo de excepción; y, jurisprudencialmente en Colombia, con la instauración de la acción de tutela por vía de hecho (Sentencias de la Corte Constitucional colombiana C-543 de 1992, T-368 de 1993; T-231 de 1994; T-094 de 1997; SU-047 de 1999), aunque cabe advertir que dicha consagración no estuvo exenta de conflictos o enfrentamientos entre los máximos órganos de administración de justicia ordinaria y constitucional en el denominado choque de trenes, discordia o guerra de las cortes.

Así, llegamos a la Constitución del Ecuador de 2008 la cual nace a partir de los preceptos garantistas que ya se habían consolidado en algunas regiones del mundo y que diez años atrás habían sido tímidamente incorporados al engranaje constitucional. Es imposible hablar del referéndum constitucional de Ecuador de 2008 sin mencionar el contexto en el que surge esta iniciativa constituyente y de su impulsador, el entonces presidente, Rafael Correa Delgado. Como candidato a las elecciones presidenciales de 2006, el economista Rafael Correa presentó como eje de su campaña la elaboración e implementación de una nueva Carta Magna. Correa, quien promulgaba la agenda del llamado socialismo del siglo XXI, un concepto que, si bien no se conoce a ciencia cierta su origen, fue popularizado por el expresidente de Venezuela Hugo Chávez quien promulgaba una forma de gobierno que combinaba los principios del “socialismo real” de la fallida Unión Soviética y una democracia participativa (HARNECKER, 2011, p. 160), es decir, una forma de gobierno socialista “curado”.

Mucho se puede discutir sobre el socialismo del siglo XXI y la doctrina que este comprende, pero nos enfocaremos únicamente en lo que respecta a su forma de

expresar la constitución y, sobre todo, a su rol garantista, proteccionista y centralista del que reviste a nuestra norma suprema.

Ya en lo propio, con la constitución de Montecristi, Ecuador se estrena, según lo señala el artículo 1 de la Carta Magna como un “Estado constitucional de derechos y justicia”. Doctrinariamente, podemos hablar de dos conceptos contrastantes, que, por estar consagrados en el artículo primero de la Carta Magna, se entienden como primordiales en su ordenamiento e interpretación de sus principios:

1. El “Estado social de derechos”, consagrado en el artículo 1 de la Constitución de 1998, se refiere a un marco jurídico que pretende la igualdad social; se trata de un estado intervencionista que no se opone al capitalismo, pero lo regula ampliamente. Presenta una constitución como norma suprema, pero no facilita los mecanismos para los derechos que consagra sean ágilmente justiciables. Los jueces son meros enunciadores de la ley. No existe control constitucional difuso.

2. El “Estado constitucional de derechos” hace alusión a un concepto moderno del neoconstitucionalismo (constitución como eje material del estado). A criterio de este investigador, en el estado constitucional de derechos la Carta Magna se convierte prácticamente en una fuente de derecho positivo ya que por sí misma es justiciable y, como ella mismo lo señala, sus normas, que no son pocas, son de aplicación directa. Respecto a este concepto, Witker (2016) nos dice:

“...podemos caracterizar a este Estado constitucional de derecho a través de cuatro manifestaciones: un nuevo parámetro de validez de las norma jurídicas, tanto de su producción formal como de la coherencia de su contenido con los principios constitucionales; una visión epistemológica de la ciencia jurídica, tanto en su rol explicativo, como crítico y proyectivo de sus propios objetivos; la aplicación -vía jurisdiccional- de las diversas normas jurídicas desde el reconocimiento de su validez y, ergo, constitucionalidad a partir de la

identificación de las antinomias y lagunas, y su superación mediante la aplicación de las garantías constitucionales existentes...” (WITKER, 2016, p. 36)

Como estado constitucional de derechos, Ecuador ratifica su paso del legalismo al neoconstitucionalismo, otorgando a su constitución no solo la jerarquía primordial que reviste a la Carta Magna, sino los medios para la realización y materialización de dicha postura. Prueba de ello y de su contenido progresista es lo señalado en su artículo 11, numeral 3, el cual reza:

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Y más aún, en su artículo 426 dispone:

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Vemos entonces como nuestra constitución se acerca casi plenamente, aunque no sin sus falencias que analizaremos más adelante, al ideal garantista concebido por la asamblea constituyente en Montecristi. A este respecto, sobre el blindaje histórico que han otorgado las constituciones anteriores a las resoluciones de la justicia ordinaria, concretamente a los jueces y magistrados, Alejandro Grijalva nos dice:

En un Estado regido por una Constitución son todas las autoridades públicas las sometidas a ella, y los jueces son no solo los primeros obligados por sus prescripciones sino además quienes actúan como garantes de la misma. La Constitución es la fuente primaria de validez jurídica y de legitimidad de las normas que el juez aplica y de su propia actividad. (GRIJALVA, 2010).

En el marco de estos antecedentes la constitución introduce en su Título III Garantías Constitucionales, Capítulo tercero, sección séptima, artículo 94, la Acción extraordinaria de protección, la cual se presenta como una verdadera innovación constitucional, que establece que:

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

## **1.2. Concepto**

Partimos del estudio de la propia constitución, donde no se brinda un concepto propio de la acción de extraordinaria de protección, más de allá de lo señalado en el artículo que la contiene. No obstante, su propio nombre nos permite un análisis epistemológico, partiendo de que se trata de una acción, y no como en algunos casos

se la ha llamado erróneamente, un recurso. A propósito de la diferencia entre acción y recurso, Zavala (1999) nos dice:

El Amparo Constitucional no es un recurso, entendiendo que el término es una derivación del verbo “recorrer”, esto es, volver a correr lo que antes se ha corrido. Es un recorrer de nuevo el camino ya hecho, jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre un proceso. Desde esta óptica, el recurso pasa a ser una revisión de un asunto previamente conocido. Eso lo constatamos si recordamos el recurso de apelación, de casación, de reposición, o de revisión. En el caso del Amparo Constitucional no estamos frente a un recurso, sino ante una acción, esto es, el poder jurídico que incita y pone en movimiento al órgano jurisdiccional. (Zavala, 1999).

Saldada esta dicotomía, podemos decir entonces que la Acción Extraordinaria de Protección es una acción constitucional de garantía jurisdiccional encaminada a proteger y/o reparar derechos constitucionales vulnerados por acción u omisión de la administración de justicia y procede exclusivamente contra sentencias o autos definitivos, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios. Se presenta ante la Corte Constitucional.

El hecho de que no se distinga entre derechos fundamentales de otros derechos y que, ante la falta de tal distinción o denominación, la constitución no reserve la procedencia de la acción extraordinaria de protección a estos derechos específicamente, nos lleva a la conclusión de que la totalidad de los derechos consagrados en la constitución pueden someterse a la acción de la Corte Constitucional. Así, no cabe que la Corte declare como inadmisibles aquellas Acciones Extraordinarias que versen sobre derechos patrimoniales, salvo contadas excepciones emanadas de la Corte Constitucional para el periodo de transición, como la de la Sentencia No. 021-09-SEP-CC que hace una extensa diferenciación entre derechos patrimoniales y derechos

fundamentales y, en última instancia, desecha la Acción Extraordinaria de Protección presentada por ser “eminente patrimonio”. No obstante lo manifestado, considero que sí debe existir una distinción que emane de la constitución respecto de qué derechos son fundamentales o, esencialmente, exigibles mediante una acción extraordinaria de protección ya que esta distinción sí existe doctrinaria e históricamente y ayudaría a descongestionar la carga procesal de la Corte Constitucional, brindando mayor seguridad jurídica a los procesos que se ventilen en sus instancias. Sin embargo, se entiende que el constituyente ha pretendido desarrollar el concepto del garantismo extendiendo esta protección a todos los derechos.

Adicionalmente, se hace la distinción de que la acción es extraordinaria ya que procede única y excepcionalmente en contra de resoluciones judiciales, en comparación con la acción ordinaria de protección que procede contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial, entre otros. (Ley de Garantías Constitucionales, 2009).

### **1.3. Características**

La acción extraordinaria de protección tiene cinco características principales que nos vienen dadas por su propia denominación y naturaleza jurídica (de la que hablaremos más adelante). Hablamos específicamente de la extraordinariedad, residualidad, rapidez, eficacia y sencillez, órgano competente y prescripción.

#### **1.3.1. Extraordinariedad**

Como primera y principal característica, la extraordinariedad resulta la innovación mayor en cuanto a garantías constitucionales. Como ya hemos dicho previamente, la acción extraordinaria de protección es una novedad en la constitución actual justamente porque la anterior constitución de 1998 excluía expresamente a los jueces de judicatura de cualquier tipo de control constitucional, es decir, sus decisiones no eran susceptibles del recurso de amparo de aquel entonces, quedando por lo tanto al margen de las garantías constitucionales jurisdiccionales. El diccionario de la lengua

española nos dice que extraordinario es algo “Fuera del orden o regla natural o común” (Real Academia Española). La característica de extraordinaria viene dada porque: 1) Existe una acción ordinaria que procede en contra de violaciones de derechos cometidas por la administración pública no judicial; 2) Procede únicamente en contra de resoluciones judiciales en firme; 3) No es suficiente la mera insatisfacción respecto de la decisión impugnada, debe enmarcarse en el presupuesto específico constitucional.

### **1.3.2. Residualidad.**

Esta característica hace referencia a que la acción procede únicamente luego de haberse agotado las demás instancias de la jurisdicción ordinaria. Para entender mejor esta característica, podemos comparar a la residualidad con la subsidiariedad, esta última, característica de la acción ordinaria de protección. Mientras que la subsidiariedad limita la procedencia de la acción ordinaria al hecho de que los derechos conculcados no estén amparados en otra acción, sin distinción de que se hayan agotado o no, la residualidad de la acción extraordinaria exige, como uno de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la “Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado”; esta característica refuerza la teoría de tratarse de una acción extraordinaria. El tratadista Francisco Rubio, al respecto de la subsidiariedad y residualidad nos dice:

Por subsidiariedad se entiende, en general, la necesidad que haya una determinada secuencia en la intervención de las distintas instancias decisoras, de manera que no haya de ocuparse la superior de lo que puede resolver con eficacia la inferior... la subsidiariedad impone al demandante de amparo una obligación de agotar previamente todas las vías y recursos judiciales. (Rubio, 1995, pág. 137)

Recordemos que la acción extraordinaria de protección no es una instancia adicional a la justicia ordinaria, por ello es que los procesos los conoce la Corte Constitucional y no la Corte Nacional, es decir, la acción no procede en busca de una revisión o nuevo pronunciamiento respecto de las pretensiones sometidas a la justicia ordinaria, sino más bien pretende ser una acción excepcional que las partes invoquen una vez agotadas las demás instancias ante evidentes violaciones de derechos constitucionales específicamente cometidas por los jueces de las diferentes instancias de la jurisdicción ordinaria en sus resoluciones.

De esto se deriva que las partes deban necesariamente esperar a que las sentencias se encuentren ejecutoriadas para poder proponer la acción, es decir, si las partes advierten una vulneración de derechos durante la ventilación del proceso en sede ordinaria, deberán procurar los mecanismos o recursos que la constitución y la ley proveen para esos casos. Al respecto, Heredia y Yépez (2015) nos dicen: “Lo que se impugna en una acción extraordinaria de protección no es en sí la decisión judicial, sino la conducta judicial (acción y omisión) en el proceso que concluye con la sentencia o auto definitivo”. (Heredia y Yépez, 2015, pág. 167)

La residualidad está íntimamente vinculada con el ánimo del constituyente de brindar seguridad jurídica a las sentencias de la Corte Constitucional y evitar el abuso de la acción extraordinaria por parte de abogados y abogadas que ven en dicha acción, erróneamente, una instancia más para la tramitación de meras legalidades. Como bien lo indica el doctrinario peruano Roger Rodríguez, se trata de:

Una especificación legislativa de un presupuesto proyectado desde el propio Art. 200 de la Constitución, y que consiste en reconocer que aquellos se encuentran orientados a proteger derechos reconocidos de manera directa (explícita o implícitamente) por la Norma Fundamental y no en derechos de origen legal, que más allá del agrado de relación que puedan ostentar con un derecho

constitucional, no se encuentran referidos a su contenido constitucionalmente protegido. (Rodríguez, 2005, pág. 99).

### **1.3.3. Rapidez, eficacia y sencillez.**

Estas tres características están reunidas en el literal a), numeral 2, artículo 86 de la constitución y corresponde a una de las disposiciones comunes a todas las garantías jurisdiccionales, el mismo que reza:

2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:

a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.

Si bien se garantizan estos tres aspectos para el procedimiento, poco se puede garantizar respecto de su resolución, especialmente considerando la carga procesal que registra la Corte Constitucional. Al respecto de estas características el Dr. José García, nos habla de las tres señalando:

Sencillez, esto es mayor o menor complejidad del procedimiento.

Rapidez, mayor o menor duración del proceso.

Efectividad, es una combinación de las dos anteriores, pero hay que tener en cuenta que se orienta al resultado del proceso. (García, 2008)

No obstante lo mencionado y lo consignado en la propia Carta Magna, es de entenderse que, en la práctica, la acción extraordinaria de protección quizás no reviste todas estas características, para ello podemos analizar lo dispuesto en la Ley de Garantías Jurisdiccionales, la cual establece un término de 20 días para la presentación de la demanda de acción extraordinaria y dispone una serie de requisitos que en la práctica trastocan la característica de la sencillez. Asimismo, la norma *ibidem* parece

establecer que la presentación de la demanda corresponde únicamente de forma escrita, en expresa contradicción a la norma constitucional que señala que la acción podrá proponerse de forma oral, sin formalidades y sin necesidad de citar la norma infringida.

Sobre la eficacia podemos exponer que mucho de ella dependerá del actuar ético y profesional de las partes, quienes, dicho sea de paso, conforme lo dispone la Carta Magna, no necesitarán patrocinio de un abogado para proponer la acción objeto de nuestro estudio, ya que el abuso de esta acción muchas veces genera retrasos innecesarios en la tramitación de la causa ante la autoridad competente, quien deberá garantizar que la acción se proponga únicamente en los casos que se enmarquen en los lineamientos constitucionales.

#### **1.3.4. Órgano competente**

La Corte constitucional es el órgano competente para conocer en primera y única instancia las acciones extraordinarias de protección que se propongan. Al respecto de la Corte Constitucional y sus funciones, la constitución en su artículo 429 nos dice:

Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.

Y sobre la misión de la Corte Constitucional, el tratadista Carlos Bustamante (2015) expresa:

De conformidad con el artículo 429 de la Constitución del 2008, la Corte Constitucional, es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional. Ejerce jurisdicción nacional y su sede está en la ciudad

de Quito; su función primordial es preservar la supremacía e integridad de la Constitución y asegurar la efectiva aplicación de los derechos y principios constitucionales (Bustamante, 2015).

Es evidente, fundamentado en la naturaleza propia de la acción extraordinaria, que el órgano a conocer de la misma sea el máximo órgano de control constitucional. Visto desde el punto de vista de la seguridad jurídica y la independencia de los jueces, que muchos doctrinarios consideran puntos álgidos de esta garantía jurisdiccional, es natural que la jerarquía judicial considere oportuno que no sea otro juez de jurisdicción ordinaria quien revise las decisiones de una instancia superior.

Lo anterior es en contraste al control constitucional difuso que sí existe en cuanto a las demás garantías jurisdiccionales contenidas en la Constitución, a saber, acción de protección, hábeas corpus, hábeas data y acceso a la información, las cuales se proponen en primera instancia ante cualquier juez del lugar en que se emite el acto o se produce la omisión.

Para entender mejor en qué consiste el control constitucional difuso, podemos remitirnos a lo que nos dice el doctrinario Alejandro Grijalva:

La Corte no es el único intérprete de la Constitución porque la propia Constitución lo establece, y por una elemental necesidad lógica y política. Cuando los artículos 429 y 436 de la Constitución de 2008 califican a la Corte como el máximo intérprete de la Constitución, no puede sino entenderse que es el máximo en relación a otros intérpretes. Ningún órgano puede ser máximo en relación a nada o a nadie. (Grijalva, 2009).

#### **1.4. Prescripción de la acción.**

Nada nos dice la Carta Magna respecto de la prescripción de la acción, oportunidad o término para presentar la misma. Más aun, del propio texto de la

Constitución se colige que para la presentación de la acción “son hábiles todos los días y horas del año”, lo cual sabemos que en la práctica es simplemente imposible puesto que las unidades judiciales laboran en un horario predeterminado que excluye, por supuesto, noches, fines de semana y feriados (excluyendo los juzgados penales y de tránsito), lo cual podría interpretarse y argumentarse como una vulneración a un derecho establecido en la constitución. Fuera de esto, previo a la promulgación de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pretendía promover acciones extraordinarias derivadas de procesos antiguos, incluso previos a la vigencia de la nueva constitución de 2008, lo cual resultaba incoherente. A partir de ello se promulga a Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que, pese a no ser un plazo establecido en la constitución, introduce un término de 20 días para la presentación de la acción extraordinaria contados a partir del momento en que se notifica la sentencia o auto que termine el proceso. A continuación, se transcribe el artículo al que se hace alusión:

Art. 60.- Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.

Existen argumentos a favor y en contra de la introducción de una prescripción de la acción, al menos en plazos o términos tan cortos como el establecido por la Ley de Garantías Jurisdiccionales, entre otros, se resalta el argumento en contra que presentan David Cordero y Nathaly Yépez en su Manual de garantías jurisdiccionales, criterio con el cual coincido:

La acción debe presentarse dentro de los 20 días posteriores a la notificación de la última decisión judicial del último recurso interpuesto. Para quienes debieron ser parte del proceso, pero no participaron del mismo, los 20 días corren desde

el momento que conozcan de la resolución (artículo 62 núm. 6 de la LOGJYCC). El plazo de 20 días fue establecido en el artículo 60 de la ley, pero no es un plazo establecido en la Constitución y no forma parte de ningún criterio objetivo, por lo que resulta contradictorio con el propósito de dar la más amplia protección a los derechos fundamentales. Se ha argumentado que la necesidad de este plazo nace de generar seguridad jurídica, en el sentido de que no se podría dejar abierta la posibilidad de impugnación de una sentencia de forma indefinida; sin embargo, este argumento parte del error conceptual de tratar a la acción extraordinaria de protección como un recurso que modifica la sentencia que se impugna. La acción extraordinaria es un juicio en contra de la administración de justicia que falló en tutelar los derechos fundamentales de los accionantes y sólo se deberían retrotraer los procesos en casos excepcionales en donde se demuestre que no reabrir el proceso puede generar impunidad por graves violaciones de derechos humanos. En los demás casos, es el estado el que debería asumir los daños y perjuicios provocados por la errónea administración de justicia. Si se concibe de esta manera la acción extraordinaria de protección, no existe inseguridad jurídica al permitir un plazo razonable para la presentación del caso ya que solamente en casos de cosa juzgada fraudulenta la decisión afectaría a quien ya se benefició de la decisión de la justicia ordinaria (por ejemplo, el Sistema Interamericano concede 6 meses). (Cordero y Yépez, 2014, pág. 170)

Mientras que uno de los argumentos a favor de que esta acción prescriba lo encontramos en la obra de Jose Antonio Rivas, quien expresa que, de no existir tal término, “se correría el riesgo de que, al proteger los derechos de una de las partes, se lesiona los derechos de la otra parte, al colocarle en una situación de inseguridad e incertidumbre que provocaría inevitablemente inseguridad jurídica.” (Rivas, 2001, pág. 226).

Estamos frente a un caso donde el legislativo ha preferido limitar de cierta forma el derecho ilimitado contenido en la constitución con la intención de brindar mayor seguridad jurídica al aparataje constitucional y jurisdiccional e impedir abusos, lo cual es plenamente comprensible si se toma en cuenta la novedad que representa esta acción extraordinaria, sin embargo, considero que se pudo haber ido más allá y buscar mecanismos que impidan abusos al momento no de la admisión de la acción, sino mucho antes desde su misma concepción por parte de los legitimados activos, quienes deberán identificar plenamente la vulneración de un derecho constitucional fundamental.

### **1.5. Naturaleza jurídica**

La acción extraordinaria de protección se ha presentado como una novedad en garantías jurisdiccionales cuyo objeto es tutelar derechos constitucionales vulnerados por actos u omisiones de los operadores judiciales. La Constitución impone a los órganos de la función pública el respeto a los derechos humanos como límite de su actuación; como nos dice Antonio Manuel Peña:

La funcionalización de un poder del Estado a la garantía de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos a través de la corrección del conjunto de relaciones, procesos y actos de ejecución y producción jurídicas respecto de los valores y principios constitucionales que informan todo el ordenamiento. (Peña, 1997, pág. 223).

La función de los jueces es garantizar los derechos e intereses de la sociedad cumpliendo para ello estrictamente los mandatos constitucionales; si esas garantías jurisdiccionales ordinarias se incumplen y vulneran derechos, deberá promoverse una garantía jurisdiccional extraordinaria que permita examinar tales decisiones.

En este punto es importante mencionar la institución de la cosa juzgada como parte de la garantía de la seguridad jurídica, que ha sido extensamente invocada como un punto en detrimento de la existencia de la acción extraordinaria de protección. Siendo

que el fin de la constitución y del Estado es el de garantizar el efectivo goce de los derechos fundamentales, y el anhelo es la construcción de un Estado constitucional de derechos, se entiende entonces que la institución de la *res iudicata* pasa a subordinarse a estos principios.

La institución de la cosa juzgada establece la inmutabilidad de la sentencia, la convierte en firme, definitiva, no sujeta a modificación o revisión por ningún medio jurídico, fundamentados en que la tramitación de los procesos debe concluir en algún punto, de ser posible, con la mayor celeridad posible. El efecto de la cosa juzgada es que no se pueda interponer nueva demanda con idéntico objeto y sujetos procesales. Al respecto, la Corte Constitucional ha producido sendos argumentos en nutridas sentencias, como la del caso N° 0038- 08-EP, que se detalla a continuación:

A manera de corolario, se puede señalar que el carácter de ejecutoria de este acto procesal (sentencia), para así hablar de sentencias ejecutoriadas o afines, se debe entender como aquellas que pueden cumplirse, ya sea porque no proceden recursos en contra de ellas, bien sea porque los recursos proceden y han sido fallados, o también sea porque los recursos proceden, pero han pasado todos los plazos concedidos por el Código de Procedimiento Civil para su interposición, sin que las partes los hayan hecho valer.

Empero mediante la incorporación de la acción extraordinaria de protección, dentro del texto constitucional no se pretende echar al piso la institución de la cosa juzgada, sino que enmarcándose dentro del paradigma constitucionalista del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, se busca tutelar, de manera amplia, los derechos que les asisten a las personas con el objeto de no sacrificar un derecho por el simple hecho de que se haya ejecutoriado una resolución; en esta nueva visión se amplía el rol proteccionista del Estado ecuatoriano pretendiendo, mediante esta acción, conseguir la tan anhelada justicia. (Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador).

Ya en lo propio, nuestra constitución no establece ni hace siquiera mención alguna de la institución de la cosa juzgada, es decir, esta no es un precepto constitucional y, por lo tanto, hablando estrictamente en el sentido jerárquico, no se puede superponer a la garantía de la acción extraordinaria concebida, esta sí, como un mecanismo constitucional de tutela de derechos. La institución de la cosa juzgada, con toda la importancia que reviste, debe ser considerada en la actualidad como una consecuencia de la operación de justicia. Análogamente, podemos hablar de ciertas instituciones en derecho registral, por ejemplo, que no concluyen sino hasta su inscripción en el registro correspondiente, cabría entonces pensar o pretender dar más peso a la seguridad de dicha inscripción por sobre la tutela de un derecho constitucional.

Coincido, entonces, con quienes defienden la naturaleza y existencia de esta acción ya que la *res iudicata* responde a un principio procesal introducido en el derecho positivo para otorgar la condición de definitivos e inmutables a los fallos judiciales, siempre que estos se ajusten a las normas constitucionales y en observancia de los derechos humanos. Es decir, no podemos hablar de una verdadera cosa juzgada si aquello que se ha juzgado en sentencia no se apega a la constitución y peor aún, vulnera derechos, por lo que, a mi criterio, no existe antinomia entre la existencia de la acción extraordinaria y la cosa juzgada. A decir del tratadista Agustín Grijalva:

Para cumplir su función el juez debe interpretar la ley conforme a la Constitución y la jurisprudencia constitucional y, eventualmente, incluso suspender la aplicación de la ley que considera inconstitucional, pero puede suceder que no haga ni lo uno ni lo otro, o que lo haga inadecuadamente y entonces viole derechos constitucionales mediante sus decisiones judiciales. En consecuencia, es necesario que los ciudadanos cuenten con una acción por la cual otro juez pueda revisar la corrección de lo actuado. (Grijalva, 2010).

Respecto a su naturaleza como acción (y no como recurso) ya se ha planteado anteriormente que quizás la confusión radique en la denominación que se daba a una

institución similar contenida en la Constitución de 1998, el recurso de amparo constitucional, razón por la que hoy en día los profesionales del derecho, tradicionalistas por naturaleza, mantienen en algunos casos esta denominación. No obstante, es rica la doctrina que dilucida a la perfección la diferencia entre acción y recurso, así el profesor Hernando Devis Echandía nos dice que recurso es una "...petición formulada por una de las partes principales o secundarias para que el mismo juez que profirió una providencia o su superior la revise, con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento (*in judicando o in procedendo*) que en ella se haya cometido". (Echeandia, 1977, pág. 505).

Luego, en relación con el concepto de acción, el tratadista Gozaíni señala que es

"un derecho subjetivo inspirado en el deber del Estado de otorgar tutela jurídica, y para que esta se cumpla, la acción no solo afianza el primer espacio abierto, es decir, la entrada al proceso, sino toda la instancia, lo cual significa llegar a la sentencia sobre el fondo del problema planteado". (Gozaíni, 2002, pág. 107).

Por último, como afirma el doctor Luis Cueva Carrión, la acción extraordinaria, no es un recurso, sino una acción de garantía jurisdiccional por ser una demanda conforme lo establece el derecho procesal constitucional, por ello, su naturaleza jurídica es litigiosa. (Cueva, 2011).

## **1.6. Objeto de la acción extraordinaria de protección**

Para este análisis del objeto de la acción extraordinaria de protección vamos a partir de dos concepciones de objeto.

La primera, el objeto de la acción entendido como su propósito y, en segundo lugar, el objeto entendido como los actos respecto de los cuales puede recaer la acción, es decir, los actos impugnables.

En cuanto al objeto como propósito, recurrimos a la fuente directa de este concepto, que encontramos en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su Capítulo VIII, artículo 58 establece:

Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. (Ley de Garantías Constitucionales, 2009).

Esta ley introduce el debido proceso como objeto especial de protección de la acción extraordinaria. Para comprender mejor la razón de este énfasis que hace la ley en la protección del debido proceso, tomamos como referencia lo señalado por el Profesor Víctor Manuel Rodríguez Rescia, quien en su obra *El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos* señala que:

El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho de defensa procesal” es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro. (Rodríguez, recuperado 2020).

El debido proceso encuentra sus antecedentes en el derecho anglosajón con el llamado *due process*, el cual ha sido estudiado abundantemente, y en nuestra actual constitución forma parte de los Derechos de protección establecidos en el capítulo octavo de la Carta Magna. Dentro de dicho articulado, el derecho al debido proceso establece siete garantías básicas que vienen a formar parte del acervo de garantías y derechos que la acción extraordinaria de protección pretende tutelar, constituyéndose

estos en gran parte de los fundamentos que motivan las demandas de este tipo. Respecto a este tema se dedica un apartado más adelante.

La Corte en su Sala de Admisión emitió un auto de admisibilidad, donde se configura la materialidad de la acción; al respecto menciona:

La materia u objeto de la acción extraordinaria de protección dice relación a la violación constitucional por acción u omisión del órgano judicial del derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional ocurrida durante un proceso judicial (Art. 94 inciso primero y Art. 437 No. 2 de la Constitución, Art. 58 y Art. 61 números 5 y 6 de la LOGJCC)". (Corte Constitucional del Ecuador, Caso 1566-10-EP, 2011).

Ahora bien, en nuestro segundo punto de análisis, el objeto como acto impugnado mediante la acción extraordinaria de protección corresponde a toda resolución judicial que, en resumen, acabe con un proceso, a saber: sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia. Sobre las sentencias y providencias judiciales en general, el Código Orgánico General de Procesos nos da la siguiente definición:

Art. 88.- Clases de providencias. Las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos.

La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso.

El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento.

El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa.

Con esto tenemos que podrán impugnarse las resoluciones judiciales definitivas, siempre que una vez invocados todos los recursos disponibles no se haya subsanado las violaciones alegadas. Como lo señala Claudia Storini, esta acción “viene a impugnar en realidad una resolución judicial en la que no se ha obtenido una respuesta favorable para hacer frente a la vulneración del derecho”. (STORINI, 2009, pág. 308).

No obstante lo manifestado, la Corte Constitucional considera que autos definitivos son aquellos respecto de los cuales se han agotado los recursos y no necesariamente aquellos que ponen fin al proceso, por tratarse de etapas de importancia. Con este fundamento ha admitido a trámite y decidido, mediante sentencia, como en la Sentencia 010-09-SEP-CC, acciones que versan sobre autos de llamamiento a juicio, a pesar de que dicho auto no pone fin al proceso ni constituye una etapa de importancia según su propia argumentación.

Siguiendo nuestro análisis, y no sin menos controversia, el artículo 437 de la Constitución dispone que:

Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

En este apartado, la constitución, aunque no hace referencia expresa, pretende incluir a las resoluciones de la justicia indígena, a la que otorga características jurisdiccionales. De allí que la Ley de Garantías Jurisdiccionales extienda el objeto de la acción extraordinaria también a resoluciones de este tipo.

Dado que la Constitución reconoce el derecho propio de los pueblos y nacionalidades indígenas a solucionar sus conflictos internos, las decisiones que adopten, en razón de estas funciones jurisdiccionales, también pueden ser objeto de revisión de constitucionalidad a través de la garantía objeto de este estudio. En este sentido, la Ley de Garantías Jurisdiccionales dedica su capítulo noveno al desarrollo de los ámbitos, requisitos y procedimiento para la presentación de acciones en el marco de esta justicia.

### **1.7. El debido proceso en la Constitución de la República del Ecuador**

El debido proceso es una institución nacida en el derecho anglosajón, recogida en el principio llamado *Due Process of Law*. Su antecedente histórico se remonta al siglo XIII, cuando, como expresamos anteriormente, el rey Juan Sin Tierra promulga lo que sería la primera constitución moderna a la cual se llamó Carta Magna y fue firmada en Runnymede en el año 1215. La misma establecía la prohibición de arrestar, detener, desposeer de la propiedad o de molestar a ningún hombre libre, salvo "en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra". Luego, en la constitución promulgada por el Rey Eduardo III de Inglaterra en 1354, se consagra y se desarrolla este concepto del juicio justo o *fair trial*. Este principio fue luego adoptado por los Estados Unidos en su quinta enmienda constitucional. Desde entonces, y hasta la fecha, en la doctrina del derecho común (*common law*) se ha realizado un desarrollo jurisprudencial bastante nutrido.

Como bien los exponen Alejandro Posadas y Hugo Flores:

El derecho a un juicio justo o al debido proceso es el conjunto de condiciones que aseguran la defensa de los derechos y obligaciones de un individuo que está bajo consideración judicial. Como un derecho fundamental obliga al poder público a actuar de manera justa, imparcial y racional. En los sistemas jurídicos democráticos modernos el debido proceso se aplica no solo a los procesos

penales, sino a todo órgano que ejerza funciones jurisdiccionales. (Posadas y Flores, 2016).

Al respecto, el doctor Galo Blacio Aguirre precisa:

Este derecho consiste en que toda persona que se halle involucrada en un proceso Judicial o administrativo, sea como actor o demandado, tiene garantías mínimas como son: Que se cumplan con las normas que hacen relación a sus derechos, que se presuma su inocencia, que se lo juzgue ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, en casos de duda se sentencia a su favor, al principio de proporcionalidad y al Derecho a la defensa. (Blacio Aguirre, 2016)

Mientras que el tratadista Terán expresa:

Debe asegurarse a las partes oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. (Terán, 2014)

La incorporación de este principio al constitucionalismo latinoamericano ha expandido sus raíces, señalando que el debido proceso responde a la necesidad de que las sentencias sean autoexplicativas, razonables y cumplan determinados requisitos de seguridad formal, trámite y de procedimiento, encaminados al pronunciamiento de un fallo judicial apegado a derecho.

Así, nuestra doctrina y jurisprudencia coinciden con los tratados internacionales, de donde en muchos casos emana, en que el debido proceso se constituye en la

actualidad como un derecho fundamental, entendido este como un derecho humano, consagrado en tratados internacionales que el Ecuador ha suscrito y ratificado, y no solo como un principio legal.

Ahora bien, pasando ya al derecho al debido proceso en nuestra constitución, lo encontramos en el artículo 76 de la misma, el cual reza: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”

La Corte Constitucional, en el desarrollo de su jurisprudencia, ha entendido el debido proceso como un derecho de configuración de doble dimensión, en la medida en que puede ser un derecho autónomo o puede operar como una garantía que permite la protección de otros derechos.

Siendo que el Debido Proceso, con el transcurso del tiempo, ha venido a reconfigurarse como un derecho, goza de las características del mismo, entre las cuales resalta el hecho de que sea exigible y deba garantizarse. Así, la constitución establece que es un derecho exigible al Estado y garantizado por este mismo, a través de las garantías constitucionales del debido proceso que más adelante trataremos.

Precisamos algunos conceptos doctrinarios:

Es necesario aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Siendo llamado debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica. (Pérez, 2011, pág. 46)

Para Rivera Rodríguez dice del Debido Proceso:

El debido procedimiento de ley se muestra en dos dimensiones diferentes: sustantiva y procesal. Bajo el debido proceso *sustantivo*, los tribunales buscan

la validez de una ley, a la luz de las reglas constitucionales concernientes, con el propósito de cuidar los derechos fundamentales de las personas. Bajo este análisis, el Estado, al aprobar leyes o al realizar alguna actuación, no puede perjudicar de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad. Por el contrario, en el debido proceso de ley *procesal* se le exige al Estado obligatoriamente el de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un proceso que sea justo y equitativo. (Rodríguez, 1993, pág. 25).

Para la construcción de un concepto, la Corte Constitucional del Ecuador recurre a la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, y expone:

En el desarrollo del alcance del debido proceso, la Corte Constitucional de Colombia ha reconocido que: "(...) comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a las reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial y administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas (...) toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática". Significa entonces que el debido proceso se convierte en un dispositivo para garantizar la sujeción de las autoridades al sistema de reglas señalado por el Estado Constitucional, es decir, que no se circunscribe a la protección de un derecho estricto sensu, sino al conjunto de principios que sirvieron de fundamento. (SENTENCIA N.º 0027-12-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador).

#### **1.7.1. Principios del debido proceso**

El profesor Víctor Rodríguez Rescia desarrolla los siguientes principios recogidos a partir de la convención Americana sobre Derechos Humanos:

##### **A. El Derecho General a la Justicia**

- B. El derecho y principio general de igualdad
- C. Justicia pronta y cumplida
- D. El Derecho a la Legalidad (artículo 9 de la Convención Americana)
- E. El Debido Proceso o el Derecho de Defensa en General

### 1.8. Garantías del debido proceso

La constitución en su artículo 76 señala siete garantías básicas que conforman el debido proceso en cuestiones donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier tipo (garantías adicionales se establecen específicamente para procesos penales en el artículo subsiguiente), y dentro del derecho a la defensa, que corresponde al séptimo numeral encontramos trece garantías adicionales. Dado que la constitución provee la descripción de cada una, a continuación, en base a la revisión doctrinal, proporcionamos el principio o derecho específico en el que se fundamentan:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. ***Derecho a la tutela judicial efectiva.***

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. ***Presunción de inocencia.***

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se

podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. **Principio de Legalidad.**

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. **Principio de invalidez de la prueba.**

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. **In dubio pro reo.**

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. **Principio de proporcionalidad.**

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. **Derecho a la defensa.**

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. **Preparación de la defensa.**

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. **Derecho a la defensa.**

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. **Principio de publicidad.**

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la

presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. **Derecho al patrocinio legal.**

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

**Prevención de indefensión.**

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. **Principio de no incomunicación.**

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **Principio de contradicción.**

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. **Prohibición de doble juzgamiento (Non bis in ídem).**

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. **Obligación de comparecencia de testigos.**

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. **Principio de competencia e imparcialidad.**

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren

debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. ***Principio de motivación.***

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. ***Principio de impugnación.***

### **1.9. Procedimiento de la acción extraordinaria de protección**

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, promulgada el 10 de septiembre de 2009, regula el funcionamiento del control constitucional y establece los procedimientos y requisitos que se deben cumplir para la tramitación de las acciones y demás garantías establecidas en la constitución.

Esta ley, como hemos señalado, introduce algunos aspectos controversiales, como el establecimiento de términos para la presentación de acciones, indicación de que la acción debe ser presentada ante la judicatura que emitió la resolución violatoria de derechos y no, como consta expresamente en la constitución, ante la Corte Constitucional, o que deba presentarse por escrito y reuniendo ciertas formalidades, lo cual va en contra de la disposición constitucional expresa que en artículo 86, numeral 2, literal c, respecto de las disposiciones comunes a todas las garantías jurisdiccionales, expresa que “podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción”. (Constitución Política del Ecuador, 2008).

Lo manifestado, si bien se entiende que el ánimo del legislador ha sido el de proteger la seguridad jurídica y limitar los abusos en la proposición de esta acción, más aún cuando la propia constitución al hablar de esta acción lo hace en términos muy amplios, constituye, a mi criterio, una violación esencial del mandato constitucional que debería ser subsanado mediante reforma a la ley.

#### **1.9.1. Sustanciación**

La acción extraordinaria de protección seguirá el trámite previsto en los Capítulos I, II y V del Título II del Reglamento de Sustanciación del Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero del 2010. Más allá de enunciar el proceso de sustanciación, me voy a referir a los efectos de aceptar a trámite una acción de este tipo, darle sustanciación, y es que una de las aristas de la Acción Extraordinaria de Protección es la reparación integral de la víctima, lo cual no debe entenderse como una aceptación o ratificación inmediata de las pretensiones invocadas en la demanda original, sino como una reparación que opera en una esfera independiente y que pretender no solo resarcir los daños causados por la vulneración del derecho en cuestión, sino también, en la medida de lo posible, restablecer el derecho a su situación previa a la violación. De hecho, en la sentencia 259-15-SEP-CC del CASO: 0087-12-EP objeto de este estudio, se pone de manifiesto como la Corte Constitucional circunscribe el alcance de la reparación integral y expresa textualmente que “al ser la reparación integral una medida que busca reparar la vulneración de derechos generada por parte del Estado y quienes actúan en su representación, esta debe ser proporcional a la gravedad de la violación y al perjuicio cometido”. (Sentencia 259-15-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 2015).

### **1.9.2. Legitimación**

Conforme a la constitución y la ley *ibidem*, “la acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

Aquí se hace una precisión, ya que, si bien no existe impedimento o distinción constitucional en el articulado correspondiente, cabe preguntarse si las personas jurídicas son realmente sujetos de derechos fundamentales, también llamados derechos humanos, reconocidos en la constitución.

### **1.9.3. Sujetos procesales**

- Sujeto activo: El accionante
- Sujeto pasivo: Estado
- Sujetos destinatarios, que son de dos tipos:
  - a) Inicial, que lo constituye la Judicatura, la Sala o el Tribunal que emitió la sentencia o auto definitivo que se impugna; y,
  - b) Definitivo, que es la Corte Constitucional compuesta por la Sala de Admisión y el Pleno que dicta la sentencia. (Bustamante, 2015)

A decir de la legitimación activa y pasiva, Bustamante nos ofrece los siguientes conceptos:

Legitimación activa. - Se refiere al titular de la acción extraordinaria de protección quien la ejerce eficazmente en el proceso por derecho y capacidad procesal.

Legitimación pasiva. - Son los autos definitivos, sentencias o resoluciones judiciales con fuerza de sentencia, finales, definitivos y ejecutoriados provenientes de judicatura, salas o tribunales en que se hayan vulnerado por acción y omisión derechos constitucionales o debido proceso de conformidad con los arts. 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Bustamante, 2015).

#### **1.9.4. Término para accionar**

Se reitera que el término dispuesto por la Ley de Garantías Jurisdiccionales no tiene su fundamento en ninguna disposición constitucional, aunque podría ser visto más como un vacío constitucional que una expresa prohibición de prescripción. El término para interponer la acción extraordinaria de protección comprende dos situaciones: para quienes fueron parte del proceso, la acción prescribe en el término de veinte (20) días desde que se notifica la resolución definitiva violatoria de derechos, mientras que para

quienes debieron ser parte del proceso, la acción prescribe en el término de veinte (20) días desde que tuvieron conocimiento de la providencia correspondiente.

Art. 60.- Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

#### **1.9.5. Requisitos de la demanda**

Conforme al artículo 61 de la ley ibidem, la demanda deberá contener:

- 1) La calidad en la que comparece la persona accionante.
- 2) Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.
- 3) Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.
- 4) Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.
- 5) Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.
- 6) Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control , 2009)

De lo expuesto, llama la atención la exigencia contenida en el numeral 3 sobre la “Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios...” la cual

es incompatible con el numeral 3, artículo 86 de la Constitución, el cual señala que “Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante...”.

De igual manera, sería tema de debate el que el numeral 6 arriba señalado reconozca que la violación pudo haber ocurrido durante el proceso, sin embargo, recordemos que, conforme a la constitución, la acción extraordinaria no procede sino hasta cuando la sentencia o resolución definitivas, es decir, a pesar de advertirse una violación a las garantías constitucionales durante el proceso, no podrá ser alegada hasta que el mismo finalice.

#### **1.9.6. Admisión**

Los requisitos de admisibilidad están dispuestos en el artículo 62 de la ley ibidem, el cual reza:

Art. 62.- Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

- 1) Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
- 2) Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;
- 3) Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;
- 4) Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;

- 5) Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;
- 6) Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;
- 7) Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y,
- 8) Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación; si la declara admisible se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su conocimiento y decisión.

La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción.

Esta identificación incluirá una argumentación clara sobre el derecho y la relación directa e inmediata, por acción u omisión. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

## **Capítulo dos**

### **Materiales y métodos**

#### **2.1. Objetivos**

##### **2.1.1. General**

Realizar un estudio de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional durante el año 2015 sobre la acción extraordinaria de protección con base a un análisis normativo, jurídico y doctrinario

### **2.1.2. Específicos**

- Identificar el nivel de interpretación, argumentación y ponderación aplicada por los jueces constitucionales.
- Fomentar la participación ciudadana en un proceso de auditoría democrática a través del monitoreo de sentencias de la Corte Constitucional.
- Estructurar el informe final de trabajo de titulación con base al estudio de la temática abordada.

## **2.2 Hipótesis**

La interpretación, argumentación y ponderación que aplican los jueces constitucionales en las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección, ¿incide en la seguridad jurídica al dejar sin efecto sentencias ejecutoriadas en la jurisdicción ordinaria?

## **2.3 Metodología**

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación, fue necesario que se comprenda al Derecho como una ciencia, que se ubica dentro de las ciencias fácticas, es decir, se consideró al fenómeno jurídico en toda su complejidad puesto que el Derecho es norma, valor y hecho, es entonces que, para la investigación de la ciencia del derecho se requiere el estudio exegético de normas e instituciones jurídicas, el análisis iusfilosófico y la investigación de problemáticas sociales dentro del ámbito jurídico.

Se realizó una investigación analítica de la jurisprudencia creada en nuestro país en materia constitucional, jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional a través de las distintas resoluciones de la acción extraordinaria de protección publicadas en el Registro Oficial, cubriendo un periodo de 2011 al 2016.

La metodología de trabajo implicó el análisis de casos, jurisprudencia y doctrina científica; se recurrió al método científico que a su vez se apoya en procesos lógicos de análisis y síntesis, y de inducción y deducción. Es por ello que el enfoque que primó en este estudio es el cualitativo, ya que se abordan problemáticas históricas, culturales, sociales para dar respuesta a problemáticas de la sociedad.

El tipo de investigación es cualitativo porque se desarrolló sobre objetos abstractos, los cuales no se percibieron de manera sensorial y se identificaron en datos indirectos, no tangibles, incluso hasta en especulaciones, con el fin de replantear las teorías existentes, en este caso se utilizaron las siguientes sentencias emitidas por la Corte Constitucional sobre la acción extraordinaria de protección: Sentencia No. REL\_SENTENCIA\_257-15-SEP-CC; Sentencia No. REL\_SENTENCIA\_258-15-SEP-CC; y, Sentencia No. REL\_SENTENCIA\_259-15-SEP-CC.

## **2.4 Métodos de investigación**

Los métodos que se utilizaron para el desarrollo de la investigación se exponen a continuación:

### **2.4.1 Método analítico/sintético**

El método analítico permitió determinar las variables sobre las cuales se realizó el análisis de las sentencias constitucionales, mientras que por el método sintético fue posible expresar en un todo los diferentes elementos identificados en el análisis, en este caso, mediante la técnica del fichaje, se recopilaron datos sobre: partes del caso, tema, derechos afectados, argumentaciones, doctrina y decisión de la corte.

### **2.4.2 Método de constructivismo jurídico**

Este método permitió comprender la incidencia del derecho positivo y la teoría jurídica en la construcción social de la realidad, lo cual fue aplicado en el estudio de las sentencias constitucionales.

Al respecto el profesor Felipe Carrasco lo sintetiza de manera eficaz:

Se considera que quien logre un proceso de enseñanza aprendizaje a partir de un enfoque constructivista podrá desarrollar habilidades en el análisis objetivo de situaciones, podrá aprender a identificar problemas y desarrollar habilidades para que la toma de decisiones y la capacidad de hacer sólidos y profundos juicios sobre la base de su percepción de los hechos y de los problemas, perfeccionará la facultad de comunicar sus decisiones a los demás de un modo tal que conseguirá dar curso a la acción deseada, aprenderá a desarrollar y presentar argumentos; así como aprender a escuchar y comprender el punto de vista de los demás y a detectar las necesidades de los otros y cómo integrar esa comprensión desde el punto de vista ajeno a la resolución de los problemas. (Carrasco, 2016)

## **2.5 Técnicas de investigación**

Las técnicas utilizadas en el desarrollo de este trabajo fueron las siguientes:

### **2.5.1 Fichaje**

La información fue recopilada a través de fichas, conforme lo establecido en los lineamientos del proyecto Puzzle para facilitar la presentación de los datos más relevantes de las sentencias.

Se elaboraron las siguientes fichas en cada caso de análisis:

- Ficha de síntesis de antecedentes del caso;

- Ficha de síntesis de la decisión judicial impugnada;
- Fichas de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional;
- Ficha de referencias legales;
- Ficha doctrinaria;
- Ficha de comentario personal.

Adicionalmente, se realizó una ficha general con todos los datos mencionados anteriormente, para los tres casos analizados.

### **2.5.2 Estudio casuístico**

Mediante este método se ponderó la práctica del control constitucional ejercido por la Corte en apego a la Ley, facilitando la comprensión cada caso y el desarrollo del respectivo análisis jurídico.

¿Qué, de manera más precisa, es la casuística? En general, la casuística es la tarea de resolver problemas, buscando interpretar y resolver cuestiones prácticas del día a día. La meta global es establecer “casos de conciencia”, instancias en las que estamos inseguros sobre cómo juzgar o llevar a cabo una acción. Con claros paralelos con el razonamiento legal (especialmente con la *common law*), la casuística es un género de investigación moral que atiende a los problemas morales concretos, a su interpretación correcta, y a su resolución razonable. (Miller, 1996, pág. 4)

### **2.5.3 Observación directa**

Se realizó una lectura comprensiva de cada sentencia.

### **2.5.4 Revisión bibliográfica**

La revisión bibliográfica requirió de competencias de lectura y escritura; se utilizó como mecanismo de investigación documental para extraer las síntesis de la información más relevante de cada caso.

## **2.6. Recursos**

### **2.6.1 *Humanos***

Se contó con el apoyo de la docente de la asignatura y el director de tesis para el desarrollo de esta investigación.

### **2.6.2 *Técnicos***

Para el desarrollo del trabajo se requirió utilizar varios equipos, materiales e insumos como computadora, impresora, celular, cuaderno de apuntes, libros, apuntes, entre otros.

## Capítulo tres

### Resultados

#### 3.1. Análisis de la Sentencia No. 257-15-SEP-CC (Fichas caso 1)

##### CASO No. 1

SENTENCIA No. 257-15-SEP-CC

CASO: **1589-11-EP**

#### FICHA DE SÍNTESIS DE ANTECEDENTES DEL CASO

<p>Registro Oficial: 607, segundo suplemento          Fecha: 14/10/2015          Sentencia: 257-15-SEP-CC          CASO: 1589-11-EP</p>	<p>Materia: Constitucional          Tema específico: Cobro de seguros          Derecho Vulnerado: Debido Proceso</p>
<p>La señora Rosa María Toledo Tapia, legitimada activa, manifiesta que su esposo falleció en un accidente laboral en la fábrica de municiones Santa Bárbara donde trabajaba. Ante ello, la señora Rosa Toledo solicitó a la aseguradora Hispana de Seguros S.A., el cobro efectivo que se preveía en estos casos, pero la aseguradora negó el reclamo, fundamentándose en el artículo 113 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial entonces vigente, asegurando que se había cometido una infracción de tránsito. Ante esta negativa, la legitimada activa presentó el reclamo ante la Superintendencia de Bancos, institución que mediante resolución ordenó el pago de cien mil dólares a favor de la legitimada activa. La aseguradora apeló ante la Junta Bancaria, pero dicha entidad rechazó el recurso y confirmó la resolución de la superintendencia. En razón de aquello, la aseguradora presentó una petición de medidas cautelares constitucionales, la cual fue resulta por el juez sexto de lo civil de Guayaquil, quien ordenó la suspensión provisional de la ejecución de las resoluciones emitidas y dispuso que la aseguradora impugne ante el Tribunal Contencioso Administrativo las resoluciones en mención. Tanto la Superintendencia de Bancos como la Procuraduría General del Estado intervinieron en el proceso solicitando la revocatoria de la resolución emitida por el juez <i>a quo</i>. Al ser negada la revocatoria, la Junta Bancaria presentó la correspondiente apelación, recurso que conoció y resolvió la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirmando la decisión del inferior. Con estos antecedentes la señora Rosa María Toledo Tapia presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.</p>	

**CASO No. 1**

SENTENCIA No. 257-15-SEP-CC  
CASO: **1589-11-EP**

**FICHA DE SÍNTESIS DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA**

Registro Oficial: 607, segundo suplemento Fecha: 14/10/2015 Sentencia: 257-15-SEP-CC CASO: 1589-11-EP	Materia: Constitucional Tema específico: Cobro de seguros  Derecho Vulnerado: Debido Proceso
<p>La decisión judicial impugnada es la sentencia emitida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en fecha 08 de noviembre de 2010, dentro del proceso de medidas cautelares no. 0801-2010/A.</p>	

**CASO No. 1**

SENTENCIA No. 257-15-SEP-CC  
CASO: **1589-11-EP**

**FICHA DE SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA  
CORTE CONSTITUCIONAL.**

Registro Oficial: 607, segundo suplemento Fecha: 14/10/2015 Sentencia: 257-15-SEP-CC CASO: 1589-11-EP	Materia: Constitucional Tema específico: Cobro de seguros  Derecho Vulnerado: Debido Proceso
<p>“Nótese que la fundamentación de derecho que se menciona en la sentencia analizada, específicamente del artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se relaciona con el efecto jurídico de las medidas cautelares, determinándose que el otorgamiento de la medida cautelar no implica el reconocimiento de una vulneración de derechos constitucionales, disposición que no tiene ninguna relación con la decisión de la sala al haberse limitado a confirmar la medida cautelar dictada por el inferior”</p>	

**CASO No. 1**

SENTENCIA No. 257-15-SEP-CC  
CASO: 1589-11-EP

**FICHA DE SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL.**

Registro Oficial: 607, segundo suplemento Fecha: 14/10/2015 Sentencia: 257-15-SEP-CC CASO: 1589-11-EP	Materia: Constitucional Tema específico: Cobro de seguros  Derecho Vulnerado: Debido Proceso
<p>“Razonabilidad: La razonabilidad es el elemento mediante el cual es posible analizar y establecer una relación entre las fuentes del derecho que han sido utilizadas como fundamento de derecho respecto de la decisión de la judicatura. Es así que la razonabilidad comporta el análisis de las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales empleadas por los jueces al momento de resolver la causa puesta a su conocimiento.”</p>	

**CASO No. 1**

SENTENCIA No. 257-15-SEP-CC  
CASO: 1589-11-EP

**FICHA DE SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL.**

Registro Oficial: 607, segundo suplemento Fecha: 14/10/2015 Sentencia: 257-15-SEP-CC CASO: 1589-11-EP	Materia: Constitucional Tema específico: Cobro de seguros  Derecho Vulnerado: Debido Proceso
<p>“Existe de este modo constancia de los errores incurridos por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y por lo tanto, con todo lo hasta aquí expuesto, la Corte Constitucional concluye que la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el debido proceso respecto a la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la Republica”.</p>	

**CASO No. 1**

SENTENCIA No. 257-15-SEP-CC  
CASO: 1589-11-EP

**FICHA DE REFERENCIAS LEGALES**

<p>Registro Oficial: 607, segundo suplemento Fecha: 14/10/2015 Sentencia: 257-15-SEP-CC CASO: 1589-11-EP</p>	<p>Materia: Constitucional Tema específico: Cobro de seguros  Derecho Vulnerado: Debido Proceso</p>
<p>Constitución de la República del Ecuador. -</p> <p>Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:</p> <p>7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:</p> <p>l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.</p> <p>Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-</p> <p>Art. 28.- Efecto jurídico de las medidas.- El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos.</p>	

**CASO No. 1**

SENTENCIA No. 257-15-SEP-CC  
CASO: 1589-11-EP

**FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS**

<p>AUTOR: Diego Mogrovejo</p> <p>OBRA. Los presupuestos de la acción extraordinaria de protección el control del rol del juez en el neoconstitucionalismo garantista.</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Despido Intempestivo</p> <p>Derecho Vulnerado: Debido Proceso</p>
<p>Esta garantía jurisdiccional se instaura entonces para la protección de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que han sido vulnerados por un órgano jurisdiccional, como un mecanismo de control constitucional de las decisiones judiciales, cuya interposición según la doctrina especializada no debe considerarse como una dificultad para la justicia ordinaria, sino como un mecanismo que contribuye a su correcto funcionamiento a fin de que la Corte Constitucional determine el contenido esencial de los derechos constitucionales.</p>	

**CASO No. 1**

SENTENCIA No. 257-15-SEP-CC  
CASO: **1589-11-EP**

**FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS**

<p>AUTOR: Ávila Santamaría, Ramiro</p> <p>OBRA. Del amparo a la acción de protección jurisdiccional</p> <p>Revista: Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Despido Intempestivo</p> <p>Derecho Vulnerado: Debido Proceso</p>
<p>En la justicia constitucional el problema de la argumentación es más complicado por el tipo de normas que se debe aplicar. La justicia ordinaria suele aplicar normas que se denominan “hipotéticas” o simplemente “reglas”, que son aquellas dadas por el legislador y que prevén en su estructura una hipótesis de hecho y una obligación como consecuencia. La justicia constitucional, en cambio, suele aplicar normas que la doctrina denomina “téticas” o principios que, en su estructura, carecen de hipótesis de hecho y de consecuencia; tal como se enuncian, por ejemplo, los derechos humanos. En las reglas, el juez o la jueza simplemente debe subsumir, y en los principios debe, previo a aplicar la norma, construir una regla o una norma hipotética.</p>	

**CASO No. 1**

SENTENCIA No. 257-15-SEP-CC  
CASO: **1589-11-EP**

**FICHA DE COMENTARIO PERSONAL**

Registro Oficial: 607, segundo suplemento Fecha: 14/10/2015 Sentencia: 257-15-SEP-CC CASO: 1589-11-EP	Materia: Constitucional Tema específico: Cobro de seguros Derecho Vulnerado: Debido Proceso
<p>Considero que la propia resolución de la Corte Constitucional cumple ampliamente las garantías de motivación, razonabilidad y lógica que reúne el debido proceso. En su argumentación, la Corte, de forma sucinta y clara, expone cómo los juzgadores de segunda instancia han faltado a la garantía de la motivación, específicamente al invocar y aplicar de manera errónea el articulado de la Ley de Garantías Jurisdiccionales. Como bien lo dice la Corte Constitucional se evidencia una falta de concordancia entre la decisión del operador de justicia y su motivación, lo cual es una clara violación del derecho constitucional al debido proceso.</p>	

### 3.2. Análisis de la Sentencia No. 258-15-SEP -CC (Fichas caso 2)

#### CASO No. 2

SENTENCIA No. 258-15-SEP-CC

CASO: 2184-11-EP

#### FICHA DE SÍNTESIS DE ANTECEDENTES DEL CASO

<p>Registro Oficial: 605-Primer Suplemento  Fecha: 12/10/2015  Sentencia: 258-15-SEP-CC  CASO: 2184-11-EP</p>	<p>Materia: Derecho Público  Tema específico: Destitución de servidor público  Derecho Vulnerado: Seguridad Jurídica</p>
<p>En fecha 31 de diciembre de 2010 terminó el contrato por servicios ocasionales suscrito entre la Sra. Iliana Leticia Vera Montalván, legitimada activa, y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo de los Tsáchilas. El 28 de abril de 2011 la Sra. Iliana Vera presenta acción de protección contra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo de los Tsáchilas por considerar que la notificación verbal sobre la terminación del contrato había vulnerado su derecho constitucional al trabajo y al debido proceso, además de tratarse de una persona embarazada y discapacitada. El Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas aceptó la acción de protección propuesta por la accionante y declara vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso, trabajo, derecho de las personas discapacitadas, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, estableciendo medidas de reparación.</p> <p>En cumplimiento de dicha sentencia, El GAD municipal de Santo Domingo de los Tsáchilas suscribe un contrato de servicios ocasionales con la accionante con plazo hasta el 31 de diciembre de 2011. Luego, el GAD municipal de Santo Domingo de los Tsáchilas interpone recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales. El 14 de septiembre de 2011 la Sala de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas resuelve aceptar los recursos de apelación planteados, revocar la sentencia subida en grado y desechar la acción de protección propuesta.</p> <p>Ante la revocatoria, la Sra. Iliana Leticia Vera Montalván presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.</p>	

**CASO No. 2**

SENTENCIA No. 258-15-SEP-CC  
CASO: **2184-11-EP**

**FICHA DE SÍNTESIS DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA**

Registro Oficial: 605-Primer Suplemento Fecha: 12/10/2015 Sentencia: 258-15-SEP-CC CASO: 2184-11-EP	Materia: Derecho Público  Tema específico: Destitución de servidor público  Derecho Vulnerado: Seguridad Jurídica
<p>La decisión judicial impugnada es la dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas en fecha 14 de septiembre de 2011, dentro de la acción de protección No. 045-2011; 104-2011.</p>	

**CASO No. 2**

SENTENCIA No. 258-15-SEP-CC  
CASO: **2184-11-EP**

**FICHA DE SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA  
CORTE CONSTITUCIONAL.**

Registro Oficial: 605-Primer Suplemento Fecha: 12/10/2015 Sentencia: 258-15-SEP-CC CASO: 2184-11-EP	Materia: Derecho Público  Tema específico: Destitución de servidor público  Derecho Vulnerado: Seguridad Jurídica
<p>“Como se desprende de la normativa constitucional y convencional transcrita, el país cuenta con una diversidad de disposiciones que brindan protección especial a las personas con discapacidad en lo que se refiere al ámbito laboral, específicamente en cuanto a la obtención y conservación del empleo, determinando la responsabilidad, tanto del estado como de la sociedad misma, de crear las condiciones apropiadas para el cumplimiento de las obligaciones asumidas...”</p>	

**CASO No. 2**

SENTENCIA No. 258-15-SEP-CC  
CASO: 2184-11-EP

**FICHA DE SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL.**

Registro Oficial: 605-Primer Suplemento Fecha: 12/10/2015 Sentencia: 258-15-SEP-CC CASO: 2184-11-EP	Materia: Derecho Público  Tema específico: Destitución de servidor público  Derecho Vulnerado: Seguridad Jurídica
“El rol de los jueces constitucionales es importante en la construcción de un estado social de derechos en el que el juez ya no es considerado un mero aplicador de la ley, sino quien, de forma activa deben velar por el cumplimiento de los principios y valores contemplados en la constitución, vista en su integralidad.”	

**CASO No. 2**

SENTENCIA No. 258-15-SEP-CC  
CASO: 2184-11-EP

**FICHA DE SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL.**

Registro Oficial: 605-Primer Suplemento Fecha: 12/10/2015 Sentencia: 258-15-SEP-CC CASO: 2184-11-EP	Materia: Derecho Público  Tema específico: Destitución de servidor público  Derecho Vulnerado: Seguridad Jurídica
<p>“Se advierte que en el presente caso, a la Sala no le correspondía realizar un mero análisis de legalidad en relación a la ley que regulaba en aquella época el servicio público y que efectivamente contemplaba la posibilidad de dar por terminado unilateralmente y a su vencimiento el contrato de servicios ocasionales, sino que resultaba necesario y obligatorio efectuar un análisis constitucional, en el marco de la situación de discapacidad de la accionante como perteneciente a un grupo de atención prioritaria”.</p>	

**CASO No. 2**

SENTENCIA No. 258-15-SEP-CC  
CASO: 2184-11-EP

**FICHA DE REFERENCIAS LEGALES**

Registro Oficial: 605-Primer Suplemento Fecha: 12/10/2015 Sentencia: 258-15-SEP-CC CASO: 2184-11-EP	Materia: Derecho Público  Tema específico: Destitución de servidor público  Derecho Vulnerado: Seguridad Jurídica
<p>Constitución de la República del Ecuador. -</p> <p>Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.</p> <p>Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.</p> <p>Art. 424.- (...) La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.</p> <p>Artículo 47.- Inclusión laboral.- La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades.</p> <p>(...) Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p>	

**CASO No. 2**

SENTENCIA No. 258-15-SEP-CC  
CASO: 2184-11-EP

**FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS**

<p>AUTOR: Claudia Storini Marco Navas Alvear</p> <p>OBRA. La acción de protección en Ecuador Realidad jurídica y social.</p> <p>Revista: Nuevo derecho ecuatoriano, 3, Corte Constitucional del Ecuador</p>	<p>Materia: Derecho Público</p> <p>Tema específico: Destitución de servidor público</p> <p>Derecho Vulnerado: Seguridad Jurídica</p>
<p>“Procesando y reagrupando todos ellos —los derechos de mayor invocación—, es decir los que representan en su conjunto aproximadamente el 58 % del total, son los derechos al trabajo y estabilidad laboral, seguridad social, la jubilación, asociados con derechos a la dignidad e igualdad en materia laboral. A los derechos laborales de estatuto constitucional le siguen derechos de protección (casi un 15 %), en su mayoría el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, invocados sobre todo por servidores públicos.”</p>	

**CASO No. 2**

SENTENCIA No. 258-15-SEP-CC  
CASO: **2184-11-EP**

**FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS**

<p>AUTOR: Ángel Peñafiel Espinosa</p> <p>OBRA. La garantía constitucional de la seguridad jurídica y su relación con los derechos fundamentales en la república del Ecuador</p> <p>Revista: Espirales, Revista Multidisciplinaria de Investigación Científica</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Despido Intempestivo</p> <p>Derecho Vulnerado: Debido Proceso</p>
<p>“En otras palabras, el principio constitucional de la seguridad jurídica consiste en que los juzgadores brinden certidumbre y confianza a los ciudadanos con respecto a la aplicación correcta de la ley. A partir de esta correcta aplicación el ciudadano puede prever los efectos y consecuencias de sus actos, así como de la celebración de contratos”.</p>	

**CASO No. 2**

SENTENCIA No. 258-15-SEP-CC  
CASO: **2184-11-EP**

**FICHA DE COMENTARIO PERSONAL**

Registro Oficial: 605-Primer Suplemento Fecha: 12/10/2015 Sentencia: 258-15-SEP-CC CASO: 2184-11-EP	Materia: Derecho Público  Tema específico: Destitución de servidor público  Derecho Vulnerado: Seguridad Jurídica
<p>Considero que el análisis que realiza la Corte Constitucional de este caso trasciende manera positiva el ámbito de la legalidad y normativismo taxativo con el que muchos jueces abordan temas constitucionales. Como bien lo dice la corte, el juez constitucional debe atender no solo a la literacidad de la ley infra constitucional, sino mas bien ser garantista de los derechos establecidos en la Carta Magna, máxime al tratarse de grupos vulnerables e históricamente discriminados. El espíritu del constituyente de proteger estos derechos se ve de manifiesto en la decisión de la corte, que a su vez conmina a los jueces de segunda instancia a asumir este rol garantista.</p>	

### 3.3. Análisis de la Sentencia No. 259-15-SEP -CC (Fichas caso 3)

#### CASO No. 3

SENTENCIA No. 259-15-SEP-CC

CASO: **0087-12-EP**

#### FICHA DE SÍNTESIS DE ANTECEDENTES DEL CASO

<p>Registro Oficial: 607-Segundo Suplemento          Fecha: 14/10/2015          Sentencia: 259-15-SEP-CC          CASO: 0087-12-EP</p>	<p>Materia: Administrativo          Tema específico: Concurso de méritos y oposición           Derecho Vulnerado: Seguridad jurídica</p>
<p>La Municipalidad del cantón Chaguarpamba convocó a concurso de méritos y oposición para designar registrador de la propiedad del cantón Chaguarpamba, concurso que fue declarado desierto. Dentro de los postulantes estaba el Dr. Víctor Arturo Balcázar, registrador saliente, quien fue descalificado por no justificar haber ejercido la profesión de abogado con probidad e idoneidad notoria por un periodo mínimo de tres años. Posteriormente se convocó a un nuevo concurso, donde el Dr. Víctor Arturo Balcázar se postuló nuevamente, siendo descalificado en esa ocasión por no presentar el certificado de no impedimento correspondiente. En dicho concurso se declaró a un ganador, el cual fue posesionado como nuevo Registrador de la Propiedad. Luego de dicha posesión, el doctor Víctor Arturo Balcázar interpuso acción de protección en contra del acta de verificación de requisitos emitida por el Tribunal de Méritos y Oposición en el primer concurso, la cual fue negada por el Juzgado Multicompetente Noveno de Loja. Ante ello el recurrente interpone un recurso de apelación, el cual fue aceptado por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Loja, quienes declaran, como medida de reparación integral, la nulidad del acta de verificación de requisitos objeto de la acción, así como la nulidad de todos los actos posteriores relacionados.</p> <p>En vista de aquellos, los doctores Victor Hugo Largo Machuca y Hernan Anselmo Carrillo Condoy, en sus calidades de alcalde y procurador síndico, respectivamente, del gobierno autónomo municipal del cantón Chaguarpamba, presentaron acción extraordinaria de protección contra la sentencia de apelación expedida por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja.</p>	

**CASO No. 3**

SENTENCIA No. 259-15-SEP-CC  
CASO: **0087-12-EP**

**FICHA DE SÍNTESIS DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA**

Registro Oficial: 607-Segundo Suplemento Fecha: 14/10/2015 Sentencia: 259-15-SEP-CC CASO: 0087-12-EP	Materia: Administrativo Tema específico: Concurso de méritos y oposición  Derecho Vulnerado: Seguridad jurídica
La decisión judicial impugnada es la sentencia de apelación expedida el 28 de octubre de 2011, por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro del proceso de acción de protección N.º 674-11	

**CASO No. 3**

SENTENCIA No. 259-15-SEP-CC  
CASO: **0087-12-EP**

**FICHA DE SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA  
CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial: 607-Segundo Suplemento Fecha: 14/10/2015 Sentencia: 259-15-SEP-CC CASO: 0087-12-EP	Materia: Administrativo Tema específico: Concurso de méritos y oposición  Derecho Vulnerado: Seguridad jurídica
<p>“Con respecto al primer punto señalado, esta Corte ve oportuno manifestar que la acción de protección, tal como lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la República, procura el amparo "directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución" y puede presentarse cuando existe vulneración de derechos constitucionales. A criterio de esta Corte, esta garantía no solo refleja la voluntad del constituyente de dotar a los ciudadanos de un mecanismo eficaz en la tutela de sus derechos constitucionales que no se encuentren protegidos por otro tipo de garantías jurisdiccionales, sino, además, representa la materialización del derecho a la protección judicial efectiva (...).”</p>	

**CASO No. 3**

SENTENCIA No. 259-15-SEP-CC  
CASO: **0087-12-EP**

**FICHA DE SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA  
CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial: 607-Segundo Suplemento Fecha: 14/10/2015 Sentencia: 259-15-SEP-CC CASO: 0087-12-EP	Materia: Administrativo Tema específico: Concurso de méritos y oposición  Derecho Vulnerado: Seguridad jurídica
<p>“Es decir, que la reparación adoptada por los jueces bajo la idea de restituir un derecho, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, vulneró, a su vez, un derecho legítimamente adquirido por un tercero, en este caso el de la persona que ostenta en la actualidad el cargo de registrador de la propiedad del cantón Chaguarpamba.; Por tales razones, se infiere que al ser la reparación integral una medida que busca reparar la vulneración de derechos generada por parte del Estado y quienes actúan en su representación, esta debe ser proporcional a la gravedad de la violación y al perjuicio cometido, sin que ello implique naturalmente afectar derechos legítimos de terceros, tal como aconteció en el presente caso.”</p>	

**CASO No. 3**

SENTENCIA No. 259-15-SEP-CC  
CASO: **0087-12-EP**

**FICHA DE SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA  
CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial: 607-Segundo Suplemento Fecha: 14/10/2015 Sentencia: 259-15-SEP-CC CASO: 0087-12-EP	Materia: Administrativo Tema específico: Concurso de méritos y oposición  Derecho Vulnerado: Seguridad jurídica
<p>“En este sentido, la Corte considera que los jueces constitucionales, a través de su sentencia de apelación dictada el 28 de octubre de 2011, han aplicado en primer lugar una medida reparatoria desproporcional al daño causado. Desproporción que se configura en gran parte como consecuencia de una incorrecta aplicación en el tipo de reparación integral que establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”</p>	

**CASO No. 3**

SENTENCIA No. 259-15-SEP-CC  
CASO: **0087-12-EP**

**FICHA DE REFERENCIAS LEGALES**

<p>Registro Oficial: 607-Segundo Suplemento Fecha: 14/10/2015 Sentencia: 259-15-SEP-CC CASO: 0087-12-EP</p>	<p>Materia: Administrativo Tema específico: Concurso de méritos y oposición  Derecho Vulnerado: Seguridad jurídica</p>
<p>Constitución de la República del Ecuador.-</p> <p>Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.</p> <p>Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional.-</p> <p>Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial (...).</p> <p>(...) La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.</p>	

**CASO No. 3**

SENTENCIA No. 259-15-SEP-CC  
CASO: **0087-12-EP**

**FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS**

<p>AUTOR: Domínguez Águila, Ramón</p> <p>OBRA. Los límites al principio de reparación integral</p> <p>Revista: Revista chilena de derecho privado</p>	<p>Materia: Administrativo Tema específico: Concurso de méritos y oposición</p> <p>Derecho Vulnerado: Seguridad jurídica</p>
<p>“El principio de reparación integral está sujeto siempre, en su aplicación concreta, al tema de la evaluación del daño. Entre nosotros, esa evaluación queda librada a la competencia exclusiva de los jueces del fondo y ello mismo determina, en numerosas situaciones, limitaciones al principio de reparación integral porque los criterios jurisprudenciales son variables y se carece de un sistema que permita una uniformidad en la reparación.”</p>	

**CASO No. 3**

SENTENCIA No. 259-15-SEP-CC  
CASO: **0087-12-EP**

**FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS**

<p>AUTOR: MACHADO, et al., 2018</p> <p>OBRA. Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado?</p> <p>Revista: Revista Espacios</p>	<p>Materia: Administrativo Tema específico: Concurso de méritos y oposición</p> <p>Derecho Vulnerado: Seguridad jurídica</p>
<p>“El principio de reparación integral está sujeto siempre, en su aplicación concreta, al tema de la evaluación del daño. En la esfera de justicia esa evaluación queda librada a la competencia exclusiva de los jueces y ello mismo determina, en numerosas situaciones, limitaciones al principio de reparación integral porque los criterios jurisprudenciales son variables y se carece de un sistema que permita una uniformidad en la reparación”.</p>	

**CASO No. 3**

SENTENCIA No. 259-15-SEP-CC  
CASO: **0087-12-EP**

**FICHA DE COMENTARIO PERSONAL**

Registro Oficial: 607-Segundo Suplemento Fecha: 14/10/2015 Sentencia: 259-15-SEP-CC CASO: 0087-12-EP	Materia: Administrativo Tema específico: Concurso de méritos y oposición  Derecho Vulnerado: Seguridad jurídica
<p>Considero que la sentencia de la Corte Constitucional ya que analiza la pertinencia de la acción extraordinaria en dos aspectos que resultan un tanto novedosos en su ponderación, me refiero a los criterios de oportunidad y reparación integral. Con el primero, la Corte realiza un análisis de si la acción de protección inicial fue propuesta en el momento correcto, es decir, cuando efectivamente hubo una vulneración de derechos del accionante, lo cual, evidentemente no fue así, por lo que estimo que se estuvo ante un caso de abuso de la acción de protección. En segundo lugar, al analizar las medidas de reparación integral, la Corte advierte que no solo fueron desproporcionadas, sino que, además, no atienden al sentido de la acción de protección como una medida esencialmente reparatoria, cuyos efectos no pueden ser mayores a aquellas vulneraciones que se pretende resarcir.</p>	

**FICHA GENERAL  
DATOS INFORMATIVOS.  
SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS VULNERADOS**

CASOS	REGISTRO OFICIAL Y FECHA	N° DE RESOLUCIÓN	PROVINCIA	UNIDAD JUDICIAL DE ORIGEN	MATERIA	ACCIONANTE		DECISION JUDICIAL QUE SE IMPUGNA	TEMA ESPECÍFICO	RECONOCIMIENTO EN TORNO AL DERECHO(S) AFECTADO(S)	RESUMEN DEL CASO	ARGUMENTOS DE LA CORTE	RESOLUCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL		REFERENCIAS LEGALES	REFERENCIAS DOCTRINARIAS		
						P. NATURAL	P. JURÍDICA						ACEPTANDO	NEGANDO				
<b>No. 1</b>	607 14/10/2015	257-15-SEP-CC	GUAYAS	JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL	CONSTITUCIONAL	X		sentencia emitida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Guayas en fecha 08 de noviembre de 2010, dentro del proceso de medidas cautelares no. 0801-2010/A	Cobro de seguros	Debido proceso	La señora Rosa María Toledo Tapia, legitimada activa, manifiesta que su esposo falleció en un accidente laboral en la fábrica de municiones Santa Bárbara donde trabajaba. Ante ello, la señora Rosa Toledo solicitó a la aseguradora Hispana de Seguros S.A., el cobro efectivo que se preveía en estos casos, pero la aseguradora negó el reclamo, fundamentándose en el artículo 113 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial entonces vigente, asegurando que se había cometido una infracción de tránsito. Ante esta negativa, la legitimada activa presentó el reclamo ante la Superintendencia de Bancos, institución que mediante resolución ordenó el pago de cien mil dólares a favor de la legitimada activa. La aseguradora apeló ante la Junta Bancaria, pero dicha entidad rechazó el recurso y confirmó la resolución de la superintendencia. En razón de aquello, la aseguradora presentó una petición de medidas cautelares constitucionales, la cual fue resultada por el juez sexto de lo civil de Guayaquil, quien ordenó la suspensión provisional de la ejecución de las resoluciones emitidas y dispuso que la aseguradora impugne ante el Tribunal Contencioso Administrativo las resoluciones en mención. Tanto la Superintendencia de Bancos como la Procuraduría General del Estado intervinieron en el proceso solicitando la revocatoria de la resolución emitida por el juez a quo. Al ser negada la revocatoria, la Junta Bancaria presentó la correspondiente apelación, recurso que conoció y resolvió la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirmando la decisión del inferior. Con estos antecedentes la señora Rosa María Toledo Tapia presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.	Notese que la fundamentación de derecho que se menciona en la sentencia analizada, específicamente del artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se relaciona con el efecto jurídico de las medidas cautelares, determinándose que el otorgamiento de la medida cautelar no implica el reconocimiento de una vulneración de derechos constitucionales, disposición que no tiene ninguna relación con la decisión de la sala al haberse limitado a confirmar la medida cautelar dictada por el inferior.	Razonabilidad: La razonabilidad es el elemento mediante el cual es posible analizar y establecer una relación entre las fuentes del derecho que han sido utilizadas como fundamento de derecho respecto de la decisión de la judicatura. Es así que la razonabilidad comporta el análisis de las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales empleadas por los jueces al momento de resolver la causa puesta a su conocimiento.	Existencia de los errores incurridos por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y por lo tanto, con todo lo hasta aquí expuesto, la Corte Constitucional concluye que la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el debido proceso respecto a la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.	X		Constitución de la República del Ecuador. - Art. 76. - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - Art. 28. - Efecto jurídico de las medidas. - El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejulgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos	Esta garantía jurisdiccional se instaura entonces para la protección de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que han sido vulnerados por un órgano jurisdiccional, como un mecanismo de control constitucional de las decisiones judiciales, cuya interposición según la doctrina especializada no debe considerarse como una dificultad para la justicia ordinaria, sino como un mecanismo que contribuye a su correcto funcionamiento a fin de que la Corte Constitucional determine el contenido esencial de los derechos constitucionales

No. 2	Registro Oficial: 605-Primer Suplemento Fecha: 12/10/2015	Sentencia: 258-15-SEP-CC	SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas	Derecho Público	X	La decisión judicial impugnada es la dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas en fecha 14 de septiembre de 2011, dentro de la acción de protección No. 045-2011; 104-2011	Destitución de servidor público	Seguridad Jurídica	<p>En fecha 31 de diciembre de 2010 terminó el contrato por servicios ocasionales suscrito entre la Sra. Iliana Leticia Vera Montalván, legitimada activa, y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo de los Tsáchilas. El 28 de abril de 2011 la Sra. Iliana Vera presenta acción de protección contra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo de los Tsáchilas por considerar que la notificación verbal sobre la terminación del contrato había vulnerado su derecho constitucional al trabajo y al debido proceso, además de tratarse de una persona embarazada y discapacitada. El Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas aceptó la acción de protección propuesta por la accionante y declara vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso, trabajo, derecho de las personas discapacitadas, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, estableciendo medidas de reparación. En cumplimiento de dicha sentencia, el GAD municipal de Santo Domingo de los Tsáchilas suscribe un contrato de servicios ocasionales con la accionante con plazo hasta el 31 de diciembre de 2011. Luego, el GAD municipal de Santo Domingo de los Tsáchilas interpone recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales. El 14 de septiembre de 2011 la Sala de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas resuelve aceptar los recursos de apelación planteados, revocar la sentencia subida en grado y desecher la acción de protección propuesta. Ante la revocatoria, la Sra. Iliana Leticia Vera Montalván presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas</p>	<p>Como se desprende de la normativa constitucional y convencional transcrita, el país cuenta con una diversidad de disposiciones que brindan protección especial a las personas con discapacidad en lo que se refiere al ámbito laboral, específicamente en cuanto a la obtención y conservación del empleo, determinando la responsabilidad, tanto del estado como de la sociedad misma, de crear las condiciones apropiadas para el cumplimiento de las obligaciones asumidas.</p> <p>"El rol de los jueces constitucionales es importante en la construcción de un estado social de derechos en el que el juez ya no es considerado un mero aplicador de la ley, sino quien, de forma activa deben velar por el cumplimiento de los principios y valores contemplados en la constitución, vista en su integridad."</p> <p>"Se advierte que en el presente caso, a la Sala no le correspondía realizar un mero análisis de legalidad en relación a la ley que regulaba en aquella época el servicio público y que efectivamente contemplaba la posibilidad de dar por terminado unilateralmente y a su vencimiento el contrato de servicios ocasionales, sino que resultaba necesario y obligatorio efectuar un análisis constitucional, en el marco de la situación de discapacidad de la accionante como perteneciente a un grupo de atención prioritaria".</p>	X	<p>Constitución de la República del Ecuador. -</p> <p>Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.</p> <p>Art. 11.- El ejercicio de los derechos se registrará por los siguientes principios:</p> <p>3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.</p> <p>Art. 424.- (...) La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconocen derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.</p> <p>Artículo 47.- Inclusion laboral.- La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades.</p> <p>(...) Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p>	<p>"En otras palabras, el principio constitucional de la seguridad jurídica consiste en que los juzgadores brinden certidumbre y confianza a los ciudadanos con respecto a la aplicación correcta de la ley. A partir de esta correcta aplicación el ciudadano puede prever los efectos y consecuencias de sus actos, así como de la celebración de contratos".</p> <p>"Procesando y reagrupando todos ellos—los derechos de mayor invocación—, es decir los que representan en su conjunto aproximadamente el 58 % del total, son los derechos al trabajo y estabilidad laboral, seguridad social, la jubilación, asociados con derechos a la dignidad e igualdad en materia laboral. A los derechos laborales de estatuto constitucional le siguen derechos de protección (casi un 15 %), en su mayoría el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, invocados sobre todo por servidores públicos."</p>
No. 3	Registro Oficial: 607-Segundo Suplemento Fecha: 14/10/2015	259-15-SEP-CC	LOJA	Juzgado Multicompetente Noveno de Loja	Derecho Administrativo	X	La decisión judicial impugnada es la sentencia de apelación expedida el 28	Concurso de méritos y oposición	Seguridad Jurídica	<p>La Municipalidad del cantón Chaguarpamba convocó a concurso de méritos y oposición para designar registrador de la propiedad del cantón Chaguarpamba, concurso que fue declarado desierto. Dentro de los</p>	<p>"En este sentido, la Corte considera que los jueces constitucionales, a través de su sentencia de apelación dictada el 28 de octubre de 2011, han aplicado en primer</p>		<p>Constitución de la República del Ecuador.-</p> <p>Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el</p>	<p>"El principio de reparación integral está sujeto siempre, en su aplicación concreta, al tema de la evaluación del daño. En la esfera de justicia esa</p>



## Capítulo cuatro

### Discusión

#### **Caso no. 1: Caso 1589-11-EP, sentencia no. 257-15-SEP-CC**

La señora Rosa María Toledo Tapia, legitimada activa, manifiesta que su esposo falleció en un accidente laboral en la fábrica de municiones Santa Bárbara donde trabajaba. Ante ello, la señora Rosa Toledo solicitó a la aseguradora Hispana de Seguros S.A., el cobro efectivo que se preveía en estos casos, pero la aseguradora negó el reclamo, fundamentándose en el artículo 113 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial entonces vigente, asegurando que se había cometido una infracción de tránsito. Ante esta negativa, la legitimada activa presentó el reclamo ante la Superintendencia de Bancos, institución que mediante resolución ordenó el pago de cien mil dólares a favor de la legitimada activa. La aseguradora apeló ante la Junta Bancaria, pero dicha entidad rechazó el recurso y confirmó la resolución de la superintendencia. En razón de aquello, la aseguradora presentó una petición de medidas cautelares constitucionales, la cual fue resuelta por el juez sexto de lo civil de Guayaquil, quien ordenó la suspensión provisional de la ejecución de las resoluciones emitidas y dispuso que la aseguradora impugne ante el Tribunal Contencioso Administrativo las resoluciones en mención. Tanto la Superintendencia de Bancos como la Procuraduría General del Estado intervinieron en el proceso solicitando la revocatoria de la resolución emitida por el juez a quo. Al ser negada la revocatoria, la Junta Bancaria presentó la correspondiente apelación, recurso que conoció y resolvió la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirmando la decisión del inferior. Con estos antecedentes la señora Rosa María Toledo Tapia presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

En este caso, conforme a lo invocado por el accionante, el derecho constitucional vulnerado es el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Al respecto, la Corte Constitucional analiza lo siguiente:

“Nótese que la fundamentación de derecho que se menciona en la sentencia analizada, específicamente del artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se relaciona con el efecto jurídico de las medidas cautelares, determinándose que el otorgamiento de la medida cautelar no implica el reconocimiento de una vulneración de derechos constitucionales, disposición que no tiene ninguna relación con la decisión de la sala al haberse limitado a confirmar la medida cautelar dictada por el inferior”

“Razonabilidad: La razonabilidad es el elemento mediante el cual es posible analizar y establecer una relación entre las fuentes del derecho que han sido utilizadas como fundamento de derecho respecto de la decisión de la judicatura. Es así que la razonabilidad comporta el análisis de las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales empleadas por los jueces al momento de resolver la causa puesta a su conocimiento.”

“Existe de este modo constancia de los errores incurridos por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y, por lo tanto, con todo lo hasta aquí expuesto, la Corte Constitucional concluye que la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el debido proceso respecto a la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la Republica”.

Considero que esta resolución de la Corte Constitucional cumple ampliamente las garantías de motivación, razonabilidad y lógica que exige el debido proceso. En su argumentación, la Corte, de forma sucinta y clara, expone cómo los juzgadores de segunda instancia han faltado a la garantía de la motivación, específicamente al invocar y aplicar de manera errónea el articulado de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, faltando así al principio de razonabilidad. Como bien lo dice la Corte Constitucional se evidencia una falta de concordancia entre la

decisión del operador de justicia y su motivación, lo cual es una clara violación del derecho constitucional al debido proceso.

Si bien la Ley General de Seguros no estaba vigente al momento de la presentación de la demanda inicial, es necesario acotar que la misma dispone un procedimiento completamente diferente en sede administrativa y ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, del cual resalta la disposición de que “El incumplimiento del pago ordenado será causal de liquidación forzosa de la compañía aseguradora. La interposición de acciones o recursos judiciales no suspenderá los efectos de la resolución que ordena el pago”, constante el artículo 42 de la citada ley.

**Caso no. 2: Caso 2184-11-EP, sentencia no. 258-15-SEP-CC**

En fecha 31 de diciembre de 2010 terminó el contrato por servicios ocasionales suscrito entre la Sra. Iliana Leticia Vera Montalván, legitimada activa, y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo de los Tsáchilas. El 28 de abril de 2011 la Sra. Iliana Vera presenta acción de protección contra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo de los Tsáchilas por considerar que la notificación verbal sobre la terminación del contrato había vulnerado su derecho constitucional al trabajo y al debido proceso, además de tratarse de una persona embarazada y discapacitada. El Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas aceptó la acción de protección propuesta por la accionante y declara vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso, trabajo, derecho de las personas discapacitadas, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, estableciendo medidas de reparación.

En cumplimiento de dicha sentencia, El GAD municipal de Santo Domingo de los Tsáchilas suscribe un contrato de servicios ocasionales con la accionante con plazo hasta el 31 de diciembre de 2011. Luego, el GAD municipal de Santo Domingo de los Tsáchilas interpone recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales. El 14 de septiembre de 2011 la Sala de la Corte Provincial de Santo Domingo de

los Tsáchilas resuelve aceptar los recursos de apelación planteados, revocar la sentencia subida en grado y desechar la acción de protección propuesta.

Ante la revocatoria, la Sra. Iliana Leticia Vera Montalván presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

En este caso, conforme a lo invocado por el accionante, el derecho constitucional vulnerado es el derecho a la seguridad jurídica. Al respecto, la Corte Constitucional analiza lo siguiente:

“Como se desprende de la normativa constitucional y convencional transcrita, el país cuenta con una diversidad de disposiciones que brindan protección especial a las personas con discapacidad en lo que se refiere al ámbito laboral, específicamente en cuanto a la obtención y conservación del empleo, determinando la responsabilidad, tanto del estado como de la sociedad misma, de crear las condiciones apropiadas para el cumplimiento de las obligaciones asumidas...”

“El rol de los jueces constitucionales es importante en la construcción de un estado social de derechos en el que el juez ya no es considerado un mero aplicador de la ley, sino quien, de forma activa deben velar por el cumplimiento de los principios y valores contemplados en la constitución, vista en su integralidad.”

“Se advierte que en el presente caso, a la Sala no le correspondía realizar un mero análisis de legalidad en relación a la ley que regulaba en aquella época el servicio público y que efectivamente contemplaba la posibilidad de dar por terminado unilateralmente y a su vencimiento el contrato de servicios ocasionales, sino que resultaba necesario y obligatorio efectuar un análisis constitucional, en el marco de la situación de discapacidad de la accionante como perteneciente a un grupo de atención prioritaria”.

Considero que el análisis que realiza la Corte Constitucional de este caso trasciende manera positiva el ámbito de la legalidad y normativismo taxativo con el que muchos jueces abordan temas constitucionales. Como bien lo dice la corte, el juez constitucional debe atender no solo

a la literacidad de la ley infra constitucional, sino más bien ser garantista de los derechos establecidos en la Carta Magna, máxime al tratarse de grupos vulnerables e históricamente discriminados. El espíritu del constituyente de proteger estos derechos se ve de manifiesto en la decisión de la corte, que a su vez conmina a los jueces de segunda instancia a asumir este rol garantista.

En concordancia con el artículo 35 de la Constitución del Ecuador, mismo que reza “Las personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado...”, la Ley Orgánica Se Servicio Público indica en su artículo 64 regula la inclusión obligatoria de personas con discapacidades al servicio público y en su artículo 60 prohíbe la supresión de puestos de personas con discapacidad severa, entre otras, mandatos que emanan de la Ley Orgánica de Discapacidades, la cual además garantiza una estabilidad laboral especial a las personas con discapacidades en su Artículo 51.

En el caso específico nos encontramos en el supuesto descrito en el artículo 35 de la Constitución del Ecuador que indica que “El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”. Tal y como se ha evidenciado, el derecho positivo hace eco de los preceptos constitucionales y los desarrolla en la forma de limitaciones y prohibiciones que derivan en la protección de los grupos de atención prioritaria.

### **Caso no. 3: caso 0087-12-EP, sentencia no. 259-15-SEP-CC**

La Municipalidad del cantón Chaguarpamba convocó a concurso de méritos y oposición para designar registrador de la propiedad del cantón Chaguarpamba, concurso que fue declarado desierto. Dentro de los postulantes estaba el Dr. Víctor Arturo Balcázar, registrador saliente, quien fue descalificado por no justificar haber ejercido la profesión de abogado con probidad e idoneidad notoria por un periodo mínimo de tres años. Posteriormente se convocó a un nuevo concurso, donde el Dr. Víctor Arturo Balcázar se postuló nuevamente, siendo

descalificado en esa ocasión por no presentar el certificado de no impedimento correspondiente. En dicho concurso se declaró a un ganador, el cual fue posesionado como nuevo Registrador de la Propiedad. Luego de dicha posesión, el doctor Víctor Arturo Balcázar interpuso acción de protección en contra del acta de verificación de requisitos emitida por el Tribunal de Méritos y Oposición en el primer concurso, la cual fue negada por el Juzgado Multicompetente Noveno de Loja. Ante ello el recurrente interpone un recurso de apelación, el cual fue aceptado por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Loja, quienes declaran, como medida de reparación integral, la nulidad del acta de verificación de requisitos objeto de la acción, así como la nulidad de todos los actos posteriores relacionados.

En vista de aquellos, los doctores Víctor Hugo Largo Machuca y Hernán Anselmo Carrillo Condoy, en sus calidades de alcalde y procurador síndico, respectivamente, del gobierno autónomo municipal del cantón Chaguarpamba, presentaron acción extraordinaria de protección contra la sentencia de apelación expedida por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

En este caso, conforme a lo invocado por el accionante, el derecho constitucional vulnerado es el derecho a la seguridad jurídica. Al respecto, la Corte Constitucional analiza lo siguiente:

“Con respecto al primer punto señalado, esta Corte ve oportuno manifestar que la acción de protección, tal como lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la República, procura el amparo "directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución" y puede presentarse cuando existe vulneración de derechos constitucionales. A criterio de esta Corte, esta garantía no solo refleja la voluntad del constituyente de dotar a los ciudadanos de un mecanismo eficaz en la tutela de sus derechos constitucionales que no se encuentren protegidos por otro tipo de garantías jurisdiccionales, sino, además, representa la materialización del derecho a la protección judicial efectiva (...).”

“Es decir, que la reparación adoptada por los jueces bajo la idea de restituir un derecho, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional, vulneró, a su vez, un derecho legítimamente adquirido por un tercero, en este caso el de la persona que ostenta en la actualidad el cargo de registrador de la propiedad del cantón Chaguarpamba.; Por tales razones, se infiere que al ser la reparación integral una medida que busca reparar la vulneración de derechos generada por parte del Estado y quienes actúan en su representación, esta debe ser proporcional a la gravedad de la violación y al perjuicio cometido, sin que ello implique naturalmente afectar derechos legítimos de terceros, tal como aconteció en el presente caso.”

“En este sentido, la Corte considera que los jueces constitucionales, a través de su sentencia de apelación dictada el 28 de octubre de 2011, han aplicado en primer lugar una medida reparatoria desproporcional al daño causado. Desproporción que se configura en gran parte como consecuencia de una incorrecta aplicación en el tipo de reparación integral que establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”

Considero que la sentencia de la Corte Constitucional ya que analiza la pertinencia de la acción extraordinaria en dos aspectos que resultan un tanto novedosos en su ponderación, me refiero a los criterios de oportunidad y reparación integral. Con el primero, la Corte realiza un análisis de si la acción de protección inicial fue propuesta en el momento correcto, es decir, cuando efectivamente hubo una vulneración de derechos del accionante, lo cual, evidentemente no fue así, por lo que estimo que se estuvo ante un caso de abuso de la acción de protección. En segundo lugar, al analizar las medidas de reparación integral, la Corte advierte que no solo fueron desproporcionadas, sino que, además, no atienden al sentido de la acción de protección como una medida esencialmente reparatoria, cuyos efectos no pueden ser mayores a aquellas vulneraciones que se pretende resarcir.

### **Resolución de la hipótesis planteada**

La interpretación, argumentación y ponderación que aplican los jueces constitucionales en las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección, *¿incide en la seguridad jurídica al dejar sin efecto sentencias ejecutoriadas en la jurisdicción ordinaria?*

Partiendo del análisis realizado durante esta investigación, se puede concluir con facilidad que la interpretación, argumentación y ponderación que aplican los jueces constitucionales en las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección *no incide en la seguridad jurídica, ni aun cuando deja sin efecto sentencias ejecutoriadas en la jurisdicción ordinaria.*

Como se ha planteado en el análisis del debido proceso, seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, la finalidad constitucional y fundamental de todo proceso es la obtención de justicia. Es decir que, si un fallo de la justicia ordinaria es revocado por el operador de control constitucional, ha de entenderse que dicho fallo no se encontraba apegado a las normas constitucionales, que priman por sobre las normas del derecho positivo y sus instituciones, por ende, no reunía los requisitos que aseguren su estabilidad o carácter de definitivo y menos atendía al principio de la seguridad jurídica como derecho garantizado en la constitución. En otras palabras, si la corte verifica una violación constitucional en el proceder de un operador de justicia este hallazgo se configura como una transgresión a la propia seguridad jurídica despojando por lo tanto a la sentencia impugnada de este carácter.

## Conclusiones

La administración de justicia escapó, durante la mayor parte de la vida republicana del país, del control constitucional. Esfuerzos anteriores de establecer un control constitucional a la función judicial no dieron frutos, presumiblemente por la oposición de la propia administración de justicia a la revisión de sus sentencias. Esto fue finalmente atendido de forma frontal con la Constitución de 2008. No obstante, la persistente violación de derechos constitucionales en las instancias de justicia ordinaria debilita el Estado constitucional de derechos y justicia establecido en la Constitución de la República.

La introducción de garantías jurisdiccionales refuerza el estado constitucional y conmina a las instituciones públicas a ser organismos protectores de los derechos constitucionales y fundamentales. Garantizar el derecho al debido proceso constituye un desafío para los operadores de justicia, puesto que, como vemos, junto con el principio de seguridad jurídica se configura en uno de los derechos constitucionales más vulnerados. El rol de la Corte Constitucional es fundamental para el control de las sentencias y autos definitivos en los procesos judiciales. Siendo el máximo ente de control e interpretación constitucional su tarea es dantesca ante la inagotable fuente de vulneraciones que representa el derecho constitucional.

Existen expresas contradicciones contenidas en el derecho dispositivo y sustancial que presenta la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en comparación con la norma suprema.

Del análisis realizado, se concluye que existe una confusión en cuanto a qué representa exactamente la acción extraordinaria de protección. Es posible que los profesionales del derecho e, incluso, ciertos operadores de justicia y el legislativo vean en esta acción una instancia más de jurisdicción ordinaria, cuyo fin es el de revisar y dejar sin efecto sentencias. Quizás por ello desiste el legislador de darle efecto suspensorio, o establece

un término para su presentación. Esta concepción es susceptible de análisis, ya que se concluye que la acción es más bien una demanda en contra del operador de justicia, quien, por acción u omisión, ha violado un derecho constitucional. Es decir, lo que se impugna es la conducta del juez, mas no su decisión.

## **Recomendaciones**

Promulgar una reforma de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, específicamente en cuanto a los términos y requisitos que establece, de manera que sus disposiciones se apeguen más fielmente no solo al texto sino al espíritu de nuestra Constitución.

Prevenir el abuso en la proposición de esta acción, mediante la capacitación a profesionales del derecho, operadores de justicia y público en general.

Capacitar a los jueces, con ejemplos claros y casuísticos, sobre actos que constituyen vulneraciones a los derechos constitucionales y aquellos que son de mera legalidad.

La Corte Constitucional aplique con rigor los fundamentos de admisibilidad de una acción extraordinaria de protección de manera que se filtren de mejor manera aquellos casos que se pueden resolver en la jurisdicción ordinaria.

Mejorar la educación de los profesionales del derecho en formación, implementar mallas curriculares actualizadas, dinámicas y con atención a la jurisprudencia y estudios prácticos.

## Referencias

- Arias, T. (Agosto de 2008). Revista del Grupo Democracia y Desarrollo Local. *Ecuador un Estado Constitucional de Derechos*.
- Ávila, R. (2011). *Del amparo a la acción de protección jurisdiccional*. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.
- Blacio, G., Costa, M., & Ochoa, M. (2018). Proyecto PUZZLE. *Estudio de las Sentencias sobre Acción Extraordinaria de Protección del Ecuador*.
- Bustamante, C. (2015). *La Acción Constitucional Extraordinaria de Protección*. Quevedo: Editorial UTEQ.
- Carrasco, F. (2016). *Constructivismo Jurídico en la Enseñanza del Derecho en la Globalización*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Manabí, Ecuador: Registro Oficial No.449.
- Cordero Heredia, D. y Yépez Pulles, N. (2015). *Manual (crítico) de garantías jurisdiccionales constitucionales*. 1ra ed. Quito: Comunicaciones INREDH.
- Devis, H. (1977) *Teoría General del Proceso*, Editorial Universitaria, Buenos Aires.
- Estrella, C. *La acción extraordinaria de protección*. Maestría. Universidad Andina Simón Bolívar. (2010).
- García, J. (2008). *La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador*. Quito: Ediciones RODIN.
- Gozáini, O. (2002). *Derecho procesal constitucional. Amparo*, Santa Fé: Rubinzal Kulzoni Editores
- Grijalva, A. (2009). *La Nueva Constitución del Ecuador. Estado, Derechos e Instituciones*. Quito: Corporación Editora Nacional.

- Grijalva, A. (2010). *Amparo contra decisiones judiciales*, Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional, Quito, Ministerio de Justicia.
- Harnecker, M. (2011). *Democracia y socialismo: el futuro enraizado en el presente*. Estudios Críticos Del Desarrollo, I (1), 160.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52, Ecuador, 22 de octubre de 2009.
- Montiel, Teresa. (2015) *La Carta Magna de Juan sin Tierra*. Mito Revista Cultural, nº.24, recuperado de <http://revistamito.com/la-carta-magna-de-juan-sin-tierra/>
- Moreano, H., & Donoso, C. (2006). *Populismo y neopopulismo en Ecuador*. Revista Opera, 6(1), 117-39.
- Peña, A. (1997). *La Garantía en el Estado Constitucional de Derecho*, Madrid, Trota.
- Posadas, A. y Flores, H. (2006). *Análisis del derecho fundamental de contar con un juicio justo en México*. Documentos de Trabajo del CIDE.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.3 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [Consultado 15 de enero de 2020].
- Reglamento de Sustanciación para la Corte Constitucional del Ecuador, Registro Oficial No. 127 del 10 de febrero del 2010.
- Rivas, J. (2001). *El amparo constitucional contra sentencias judiciales*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Montevideo: Mastergraf.
- Rodríguez, R. (2005) *Amparo y Residualidad*, Justicia Constitucional, Revista de Jurisprudencia y Doctrina, año I, No. 2, Lima
- Rodríguez, V. *El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos*. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>. Recuperado el 13 de enero de 2020.

Rubio, F. (1995). *El Recurso de Amparo Constitucional*, La Jurisdicción Constitucional en España (Publicación del Coloquio Internacional, Madrid 13 y 14 de octubre de 1994), Madrid, Tribunal Constitucional - Centro de Estudios Constitucionales

Sentencia No. 257-15-SEP-CC, Registro Oficial: 607, Segundo suplemento. Fecha: 14/10/2015

Sentencia No. 258-15-SEP-CC, Registro Oficial: 605, Primer Suplemento. Fecha: 12/10/2015

Sentencia No. 259-15-SEP-CC, Registro Oficial: 607, Segundo Suplemento. Fecha: 14/10/2015

Sentencia No.011-09-SEP-CC. Corte Constitucional del Ecuador para el Periodo de Transición.

Storini, C. (2009). *Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales*. La Nueva Constitución del Ecuador Estado, derechos e instituciones, Quito, Editorial Ecuador.

Witker, J. (2016). *Juicios orales y derechos humanos*. 1ra ed. México: 978-607-02-8045-0,

Zavala, J., (1999). *La acción de amparo y el control normativo en derecho constitucional para fortalecer la democracia*, Quito, Fundación Konrad Adenauer-Tribunal Constitucional.

**Anexos**

Anexo 1: Sentencia No. REL\_SENTENCIA\_257-15-SEP-CC

Anexo 2: Sentencia No. REL\_SENTENCIA\_258-15-SEP-CC

Anexo 3: Sentencia No. REL\_SENTENCIA\_259-15-SEP-CC